

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 144 del 29 de Noviembre de 2013.

Última Reforma Publicada en el P.O. No. 102 Edición Extraordinaria del 21 de agosto de 2014.

DECRETO NÚMERO: 971

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de la Dependencia; así como la organización del Ministerio Público del Orden Común del Estado de Sinaloa, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables le confieren.

Las disposiciones contenidas en este ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado de Sinaloa y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Institución y sus áreas administrativas, ejecutivas y operativas; así como vinculantes para toda persona en el ámbito de la Procuración de Justicia.

Éstas deberán ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y atribuciones que concedan, por cualquier autoridad establecida en el Estado; así como por las personas físicas y morales que en él residan o transiten.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa;
- II. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa;
- III. Ministerio Público: a la Institución del Ministerio Público;

- IV. Agencia: a la Agencia del Ministerio Público;
- V. Agente: al Agente del Ministerio Público;
- VI. Ley: a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa;
- VII. Código Penal: al Código Penal para el Estado de Sinaloa;
- VIII. Código de Procedimientos Penales: al Código Nacional de Procedimientos Penales; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- IX. Código Civil: al Código Civil para el Estado de Sinaloa;
- X. Código de Procedimientos Civiles: al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa;
- XI. Reglamento: al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa;
- XII. Derogada. *(Por Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- XIII. Adolescente: Hombre o Mujer que está entre los doce años cumplidos y los dieciocho no cumplidos;
- XIV. Convenios: Los Convenios celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa con otra u otras Procuradurías o Dependencias de otros Estados, con la Procuraduría General de la República y con otras Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales; y
- XV. Estado: El Estado de Sinaloa.

Capítulo Segundo

De la Institución del Ministerio Público y la Procuración de Justicia

Artículo 3. El Ministerio Público es la Institución Pública de buena fe que tiene a su cargo la representación del interés social mediante la investigación y persecución de conductas delictivas que se presentaren en la entidad, actuando siempre en pleno respeto a los derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de delito, dictando las medidas necesarias para su protección y exigiendo la reparación del daño, además de intervenir en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y demás materias que establezcan las leyes con el propósito de contribuir a preservar el marco jurídico

del Estado. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público la titularidad del ejercicio de la acción penal pública ante los Tribunales del Estado, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 5. La Institución jurídica del Ministerio Público se deposita para su ejercicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Compete al Ministerio Público la investigación de los delitos y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del proceso en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

El deber de lealtad consiste en el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, salvo la reserva que en determinados casos la Ley le autorice en las investigaciones.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o en la audiencia de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esa determinación, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

El Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

A. En lo general:

- I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los Derechos Humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanan;
- II. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;
- III. Proveer la información que corresponda al Registro Nacional de Víctimas y al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- IV. Realizar estudios y programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión e implementación de estrategias para la prevención de la criminalidad en general;
- V. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;
- VI. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia;
- VII. Vigilar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;
- VIII. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que tenga intervención, de acuerdo con la ley de la materia;
- IX. Presentar ante las autoridades judiciales las promociones conducentes al interés de la Procuraduría;
- X. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales y estatales;
- XI. Auxiliar a las autoridades federales y de otras Entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de estos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;
- XII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos;

- XIII.** Ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley;
- XIV.** Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, los informes, documentos y pruebas que se requieran para el ejercicio de sus funciones;
- XV.** Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;
- XVI.** Resguardar e implementar las medidas y procedimientos necesarios para la conservación, asignación y adjudicación de los bienes que se encuentren a su disposición y que no hubieren sido reclamados;
- XVII.** Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la Ley, en los términos que la misma disponga; y
- XVIII.** Las demás que establezcan las normas aplicables.

B. En lo particular:

- I.** Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar en su caso a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II.** En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquellos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente con la clave digital; la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público;
- III.** Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos y de las Policías, en los asuntos de su competencia para la investigación de hechos delictivos, las cuales en estas tareas quedan obligadas a cumplir las órdenes del Ministerio Público, a darle cuenta de las investigaciones que efectúen y a actuar bajo sus instrucciones y supervisión directa;
- IV.** Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del

hecho que pueda constituir delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

- V.** Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- VI.** Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados para explorar todas las líneas de investigación y allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la Ley señale como delito y que establezca que se ha cometido ese hecho y de quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, que permitan reunir los indicios y datos de prueba necesarios para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado;
- VII.** Ordenar a la Policía, sus auxiliares u otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII.** Instruir o asesorar a la Policía de Investigación sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como de las demás actividades de investigación;
- IX.** Requerir informes y documentación a otras autoridades o particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- X.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de técnicas de investigación y demás actuaciones que la requieran y resulten indispensables para la investigación;
- XI.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos del Código de Procedimientos Penales;
- XII.** Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;
- XIII.** Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que respecto a la concesión de la libertad le soliciten en la investigación inicial en términos del Código de Procedimientos Penales;
- XIV.** Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación prevista en el Código de Procedimientos Penales;
- XV.** Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;

- XVI.** Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos Jueces, Magistrados, Agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el proceso, corran riesgo objetivo sobre su vida o integridad corporal;
- XVII.** Ejercerla acción penal cuando proceda;
- XVIII.** Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- XIX.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- XX.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- XXI.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, promoviendo su cumplimiento;
- XXII.** En la acusación, aportar y ofrecer los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que se hubiere cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;
- XXIII.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las circunstancias atenuantes o agravantes que procedan en términos del Código Penal;
- XXIV.** Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXV.** Turnar a las autoridades correspondientes las investigaciones que no sean de su competencia, lo que deberá hacer de inmediato. La presente disposición no aplicará en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los imputados, en donde tendrá la obligación de resolver la situación jurídica de éste, dentro del término de ley;
- XXVI.** Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las Entidades Federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;

- XXVII.** Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- XXVIII.** Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar la investigación correspondiente por desacato o demás delitos que resulten cometidos;
- XXIX.** Impugnar, mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado; y
- XXX.** Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 6. En materia de investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, el Ministerio Público, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Ordenar la investigación de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los casos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, y ejercer todas las atribuciones que le correspondan, en los términos de lo dispuesto por el ordenamiento citado, el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- II. Turnar al Ministerio Público de la Federación las investigaciones que sean de su competencia, en términos del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud. En estos casos, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias inmediatas que correspondan, debiendo remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione; pero si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Si se advierte la incompetencia, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación que corresponda a fin de que se continúe el procedimiento, por lo que las diligencias desahogadas hasta ese momento gozarán de plena validez;
- III. Determinar las carpetas de investigación relativas a los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los casos de su competencia, conforme a la legislación aplicable.

Cuando el no ejercicio de la acción penal sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio

Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. Asimismo, deberá realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

Al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del consumidor farmacodependiente será obligatorio;

- IV. Informar al Ministerio Público de la Federación del inicio de las investigaciones por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Decimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local en términos del artículo 474 de dicha Ley, a efecto de que la autoridad federal cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación. En estos casos, las diligencias desahogadas hasta ese momento por el Ministerio Público del Estado gozarán de plena validez;
- V. Solicitar al titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe, que para fines de investigación, le autorice que por conducto de sus policías, se empleen las técnicas de investigación que establece el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los casos de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo que antecede, el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, el Ministerio Público del Estado, deberán señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Ministerio Público de la Federación deberá dar aviso de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo al Ministerio Público del Estado en los casos que se ejecute la orden respectiva; y

- VI. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 7. En materia de Técnicas de Investigación, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar al Juez de Control la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales;
- II. Ordenar a las Policías facultadas que apliquen las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables;
- III. La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables;
- IV. El servidor público involucrado en las técnicas de investigación a que se refiere esta Ley, deberá contar con la correspondiente certificación de control de confianza, establecida en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- V. Las demás que señale el Código de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

La práctica de las diligencias y acciones que integran la investigación se desarrollarán en los términos de los acuerdos generales o específicos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Dichos acuerdos serán elaborados o actualizados, en armonía con los derechos humanos, de modo que se integren protocolos de investigación para delitos en general, pero también para delitos cuya recurrencia o gravedad, precisen de una acción especializada y estandarizada por parte del Ministerio Público.

Los agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos constitutivos de delito, iniciarán la carpeta de investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.

En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito, los Agentes del Ministerio Público levantarán constancias de hechos o de las noticias criminales manifestadas por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

Las constancias de hechos o noticias criminales deberán contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptado; ésta deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato, y en su caso, notificada al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

El Ministerio Público tendrá las atribuciones antes enumeradas, aún tratándose de constancias de hechos o noticias criminales, así como las demás que le confieren otros ordenamientos legales, en la parte que corresponda.

Si por el contrario, de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Agente del Ministerio Público, se desprenda la probable comisión de un delito, el Ministerio Público elevará la constancia de hechos o noticia criminal a Carpeta de Investigación.

Artículo 8. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (*Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014*).
- II. Tener más de veinticinco años;
- III. Poseer Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho;
- IV. Aprobar satisfactoriamente los cursos de formación y el examen respectivo;
- V. Acreditar los exámenes de control de confianza;
- VI. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 9. Son auxiliares del Ministerio Público, en el ámbito de la Procuración de Justicia, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, así como toda Institución pública o privada, organización, sociedad, persona física o moral que tenga conocimiento de hechos o se encuentre en condición de apoyar a la Procuración de Justicia en el Estado.

Toda Dependencia o Entidad Estatal o Municipal, así como toda persona física o moral se encuentran obligadas a prestar auxilio al Ministerio Público en el ámbito de la Procuración de Justicia, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Título Segundo **De la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 10. El Ministerio Público es una Institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones

de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Artículo 11. Son funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Prevenir, investigar y perseguir la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito, según lo dispuesto en el Código Penal y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Ser parte en los procedimientos penales, civiles y familiares en defensa y representación del interés público, así como de los intereses particulares de las víctimas u ofendidos por el delito, de las personas menores de edad, incapaces, ausentes e ignorados y en general de todo grupo social que requiera tutela especial por parte del Estado;
- III. Promover lo necesario ante instancias estatales, federales o internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, así como establecer políticas públicas y directrices en materia de víctimas; y
- IV. Ser titular de la acción penal pública y responsable de dirigir la investigación de los delitos en el ámbito de su competencia.

Artículo 12. La labor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa se rige por los siguientes principios:

- I. Certeza en las actuaciones: Las diligencias que practique la Policía Ministerial del Estado y los Servicios Periciales sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

En las Carpetas de Investigación no será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros servidores públicos;

- II. Legalidad: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia estará obligado a ordenar su investigación. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada. El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley;

- III. Unidad: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas;

- IV. Indivisibilidad: Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de sus agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de Agente del Ministerio Público confiere al titular todas las atribuciones establecidas en ésta y otras leyes para el mando y la dirección en la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o servidores públicos específicos.

- V. Objetividad de criterio: El Personal de la Procuraduría actuará sin prejuicios ni subjetividades hacia los gobernados, sino siempre de manera correcta y objetiva, con independencia de la consecuencia que lleve la causa penal.

En las distintas situaciones y prácticas de los servidores públicos de la Procuraduría, deben actuar específicamente mediante requerimientos éticos relacionados con la objetividad.

Debe prevalecer la razonabilidad para identificar las relaciones que puedan lesionar la objetividad de su actuación profesional, evitando situaciones que pudieran ponerla entre dicho.

- VI. Profesionalismo en el desempeño: Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función ministerial, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el servidor público de la Procuraduría se abstendrá de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado; actualizará permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa; procurará constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho; estudiará con acuciosidad los asuntos en los que deba intervenir; dedicará el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de competencia; asumirá responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones; aceptará sus errores y aprenderá de ellos para mejorar su desempeño; guardará celosamente el secreto profesional, y llevará a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.
- VII. Honradez: Se refiere a que el servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o en favor de

- terceros. Tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público;
- VIII. Respeto irrestricto a los Derechos Humanos: El servidor público deberá tomar en cuenta que todos los derechos son fundamentales por lo que no se debe establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos y mucho menos creer que unos son más importantes que otros;
- IX. Gratuidad del servicio: Los servicios que proporcione el Ministerio Público y sus órganos auxiliares durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes;
- X. Integridad institucional: las actuaciones de los servidores públicos se realizarán en estricto cumplimiento de los principios y valores que rigen la Institución, observando en todo momento rectitud y honradez;
- XI. Independencia operativa: Los Agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta Ley y su reglamento;
- XII. Buena fe de toda actuación: El Ministerio Público no deberá perseguir intereses propios o ajenos, sino que, en su carácter de representante de la sociedad, deberá realizar llanamente la voluntad de la Ley;
- XIII. Expedito: El servidor público deberá actuar de manera pronta, completa e imparcial, evitando dilaciones injustificadas en sus actuaciones en el desarrollo de la investigación o del Proceso. Asimismo, deberá tener una atención inmediata en aquellos trámites administrativos que son propios de la Procuraduría;
- XIV. Irrecusabilidad del deber: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe;
- XV. Criterios de Oportunidad: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá prescindir del ejercicio de la acción penal total o parcialmente, en los casos que señale esta Ley o el Código Nacional de Procedimientos Penales; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- XVI. Coordinación interinstitucional: El Ministerio Público constituye una dependencia de estructura organizacional jerarquizada, en la que cada

superior deberá controlar el desempeño de quienes le asisten y será responsable por la gestión de los servidores públicos a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos. El superior jerárquico tendrá la facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas;

- XVII. Lealtad procesal: El Ministerio Público, los Policías o los Peritos que intervengan en la investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las atribuciones que les concede la ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no deberá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

- XVIII. Equidad de género: El servidor Público estará obligado a seguir los protocolos de actuación en materia de justicia de género, evitando comentarios que puedan estigmatizar a los grupos vulnerables, o evitar dilaciones en los procesos que puedan generar violación a Derechos Humanos;

- XIX. Dignidad de trato: El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que deban interactuar con motivo de sus funciones, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los pasos, trámites y procedimientos que deben seguirse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo;

- XX. Imparcialidad: Consiste en que el servidor público actuará sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna. En ejercicio de sus funciones deberá tomar decisiones y ejercer sus atribuciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas;
- XXI. Vinculación social: Las actuaciones de los servidores públicos de la Procuraduría deben de velar en todo momento, la protección de los diferentes grupos sociales, sobre todo, los más vulnerables;
- XXII. Inteligencia contra la delincuencia: En todo momento la actuación de los servidores públicos deberá hacerse con una estrategia científica, para evitar irregularidades en el proceso o violaciones a los derechos humanos de las partes;

- XXIII. Prudencial uso de la fuerza pública: En la actuación de los servidores públicos se deberán aplicar los protocolos de actuación en los niveles del uso legítimo de la fuerza para garantizar la correcta aplicación de la ley, así como para actuar frente a situaciones de estado de necesidad justificante; y
- XXIV. Compromiso con el deber: El servidor público deberá actuar de manera permanente y absoluta con disposición plena en todas las funciones que le son encomendadas como parte de su encargo.

Artículo 13. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. En materia de Procuración de Justicia:

- a) Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en las Leyes, tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por los servidores públicos contemplados de la presente Ley Orgánica;
- b) Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- c) Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia;
- d) Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para la prevención y combate a la delincuencia, previa autorización del Ejecutivo del Estado;
- e) Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- f) Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes, datos que le sean solicitados para los registros de los servidores públicos así como de armamento y equipo relacionado con las funciones de policía; y
- g) Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

II. En materia de Derechos Humanos:

- a) Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

- b) Capacitar en materia de derechos humanos a los servidores públicos que intervienen en la procuración de justicia;
- c) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- d) Establecer coordinación con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos los organismos de derechos humanos, para procurar el respeto a tales derechos;
- e) Recibir las observaciones que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos, y darles la debida atención;
- f) Vigilar que en las salas de espera, destinadas para las personas que se encuentran detenidas, no se vulneren sus derechos humanos, debiendo en todo tiempo tratar a los detenidos a disposición del Ministerio Público, con respeto;
- g) Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; y
- h) Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

III. En materia de Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad:

- a) Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- b) Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;
- c) Promover la participación de la sociedad y de los comités ciudadanos en auxilio a las víctimas del delito;
- d) Llevar a las Instituciones Educativas del nivel preescolar, primaria, secundaria y preparatoria los programas de prevención del delito, capacitando al personal y estudiantes para efecto de que de manera permanente se dé continuidad a estos programas;
- e) Realizar estudios detectando las zonas de mayor incidencia delictiva, implementando operativos de sobrevigilancia en estas áreas;
- f) Realizar operativos en coordinación con las autoridades policiales de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, para la detección de vehículos robados, ejecución de mandamientos judiciales, detección de personas en posesión de drogas, detección de conductores de vehículos bajo el influjo de alcohol o drogas;

- g) Promover, desarrollar y ejecutar programas de colaboración con la comunidad, a fin de mejorar al servicio de la Institución; así como acciones que mejoren la atención por parte de los servidores públicos de la Procuraduría a la comunidad;
- h) Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia. En los casos de presunción de secuestro o privación ilegal de la libertad, se implementará el manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a los involucrados, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias; e
- i) Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo Segundo

Estructura de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 14. La Procuraduría General de Justicia del Estado se organiza de manera jerárquica, institucional y territorial para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, y se integra de la manera siguiente:

- I.** Oficina del Procurador General:
 - a) Secretaría Particular;
 - b) Coordinación de Asesores; y
 - c) Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Relevantes.

- II.** Son Órganos administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado:
 - A)** La Oficialía Mayor:
 - a) Dirección Administrativa; y
 - b) Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana.
 - B)** El Instituto de Formación Profesional:
 - a) Dirección de Formación, Capacitación y Evaluación; y
 - b) Dirección de Servicio Profesional de Carrera.
 - C)** Dirección de Informática, Sistemas y Comunicaciones.

- III.** Son Órganos Ejecutivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado:
 - A)** Subprocuraduría General:
 - a) Dirección General de Carpetas de Investigación:
 - 1. Unidad de Carpetas de Investigación; y
 - 2. Unidad de Justicia para adolescentes.

- b) Dirección General de Litigación:
 - 1. Unidad de Litigación Oral;
 - 2. Derogada. *(Por Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
 - 3. Unidades de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.
- c) Dirección General Jurídica-Consultiva:
 - 1. Unidad de Medios de Impugnación;
 - 2. Unidad de Normatividad; y
 - 3. Unidad de Acceso a la Información Pública.
- B)** Las Sub-Procuradurías Regionales:
 - a) Las Unidades del Ministerio Público de lo Penal;
 - b) Las Unidades del Ministerio Público de lo Civil y lo Familiar; y
 - c) Las Unidades Regionales del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes.
- C)** Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas:
 - a) Dirección de Derechos Humanos;
 - b) Dirección de Atención a Víctimas;
 - c) Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Mujeres y Menores Víctimas de Delito; y
 - d) Agencia Especializada en Atención a Grupos Vulnerables.
- D)** El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- E)** La Visitaduría.
- IV.** Son Órganos Operativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado:
 - A)** La Dirección General de Policía Ministerial:
 - a) Las Direcciones Regionales de Policía Ministerial.
 - B)** La Dirección General de Servicios Periciales:
 - a) Las Direcciones Regionales de Servicios Periciales.
 - C)** La Dirección General de Bienes Asegurados, Control y Manejo de Evidencias.

Artículo 15. El Procurador General de Justicia del Estado, podrá crear unidades administrativas y operativas para el correcto funcionamiento de la Institución, en atención a la necesidad del servicio y a la capacidad presupuestaria.

El Procurador establecerá las unidades y oficinas que estime necesarias para el desarrollo de aquellas actividades específicas que contribuyan al desempeño de la Institución y a la Procuración de Justicia en el Estado. De igual manera, adscribirá el número de elementos a las áreas de la Procuraduría, de acuerdo con las necesidades del servicio y mediante los Acuerdos Generales correspondientes.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, Agencias del Ministerio Público especializadas, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 16. Los titulares de las distintas áreas administrativas, ejecutivas y operativas integrantes de la Procuraduría ejercerán su autoridad directiva, de mando y de decisión sobre todo el personal adscrito al área de su encargo y serán responsables del cabal cumplimiento de las atribuciones que le corresponden a su área, de acuerdo con la presente Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Procurador General de Justicia del Estado y los titulares de las distintas áreas administrativas, ejecutivas y operativas de la Procuraduría, están facultados para certificar documentos, datos, información, registros o archivos que obren en su poder o relativos a sus atribuciones y para expedir copias de los mismos.

Capítulo Tercero Procurador General de Justicia

Artículo 18. El Procurador General de Justicia, será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, según corresponda. El Procurador podrá ser removido por causa justificada por el Ejecutivo. El Subprocurador General y los Subprocuradores Regionales y de Derechos Humanos y Atención a Víctimas serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, en los términos y alcances establecidos en Ley.

Artículo 19. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;

- IV. Acreditar el ejercicio profesional de diez años, por lo menos, a partir de la expedición de la Cédula Profesional;
- V. Ser de honradez y probidad notorias;
- VI. Haber aprobado los exámenes de Control de Confianza; y
- VII. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 20. Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:

- I. Ser titular, jefe, representante, responsable, presidir y estar a cargo del Ministerio público y ejercer las atribuciones que corresponden a éste;
- II. Acordar con el Gobernador Constitucional del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica, los asuntos de su competencia, fijando las políticas generales de la Institución del Ministerio Público;
- III. En su carácter de titular de la Institución del Ministerio Público, ordenar a las Policías correspondientes la investigación de la comisión de delitos y violaciones a las leyes de interés público de su competencia y realizar la persecución penal por sí mismo o por medio de sus Agentes ante los Tribunales del Fuero Común;
- IV. Intervenir por sí mismo, en los asuntos judiciales del Fuero Común en los que el Ministerio Público conforme a la Ley, debe ser oído;
- V. Al tener conocimiento por cualquier medio, de las detenciones arbitrarias que se cometan, dar vista a la Visitaduría en los términos de ley, para que intervenga conforme a sus atribuciones y facultades;
- VI. Hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos o irregularidades graves que advierta en los Juzgados o Tribunales, para los efectos legales a que hubiere lugar;
- VII. Analizar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, cuando sean autorizadas por el superior jerárquico del Ministerio Público, por haber sido éstas impugnadas dentro del término legal;
- VIII. Decretar o autorizar los criterios de oportunidad en los términos que establezca el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

- IX.** Solicitar la intervención de comunicaciones privadas ante el Juez de Distrito, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.** Ordenar a las Policías Investigadoras, apliquen todas las técnicas de investigación que se desprenda de un asunto, bajo su dirección y asesoría jurídica, y solicitar todas aquellas que requieran control judicial, ya sea local o federal;
- XI.** Acudir a cualquier audiencia oral, para evaluar la actuación técnica y adecuada de sus Agentes;
- XII.** Proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estime necesarias, así como la expedición de reglamentos necesarios para que la procuración de Justicia sea pronta y expedita;
- XIII.** Dictaminar en aquellos asuntos que el Gobernador del Estado le instruya o le solicite su opinión Jurídica; emitiéndola en el orden estrictamente técnico y constitucional;
- XIV.** Crear, suprimir o modificar Unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables, atendiendo las necesidades del servicio y de la Procuración de Justicia;
- XV.** Dictar las disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia, e impartir las instrucciones convenientes al servicio y ejercicio de las atribuciones en los términos y alcances de la Ley;
- XVI.** Garantizar la capacitación y el respeto a los derechos humanos en la procuración de justicia;
- XVII.** Comisionar, habilitar, nombrar o remover Agentes del Ministerio Público en la etapa de investigación del delito así como en las Audiencias Orales y designar a uno o más para que actúen en un asunto determinado o varios, reemplazarlos entre sí, formar equipos de trabajo conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso;
- XVIII.** Autorizar sobre el ingreso, adscripción, renunciaciones, estímulos, promoción, suplencias, sustitución, conceder licencia o vacaciones de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con las normas que resulten procedentes en materia del Servicio Profesional de Carrera;

- XIX.** Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría; dichas disposiciones administrativas para su debido cumplimiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”;
- XX.** Aprobar la elaboración del código de conducta para los Ministerios Públicos y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético, así como vigilar su cumplimiento;
- XXI.** Celebrar o suscribir en los términos de ley, acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con instituciones nacionales y locales o de otros Estados, para el ejercicio de las funciones de la Institución;
- XXII.** Validar los estudios realizados en el Instituto de Formación Profesional, para la expedición de diplomas y títulos de grados académicos; previo registro en la Secretaría de Educación del Estado y autorización del Ejecutivo del Estado;
- XXIII.** Preservar y mejorar los programas de profesionalización y capacitación del personal de la Procuraduría General de Justicia;
- XXIV.** Impulsar el Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos;
- XXV.** Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público o de otras entidades federativas, cuando lo determine las disposiciones legales correspondientes o éstas lo soliciten;
- XXVI.** Procurar y concertar convenios entre la Procuraduría General de Justicia y las instituciones de estudios superiores que funcionan en la Entidad, para que en su caso, la prestación de servicios de pasantes en labores de la Institución se considere como Servicio Social;
- XXVII.** Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXVIII.** Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia;
- XXIX.** Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXX.** Ejercer el presupuesto que se apruebe para los gastos de operación y administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

facultándose para tal fin que se aperturen las cuentas bancarias que sean necesarias para un control y manejo transparente de los recursos asignados; y

- XXXI.** Presidir el fondo de apoyo a la procuración de justicia del Estado, en los términos que establece la ley de la materia; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- XXXII.** Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento. *(Se recorre según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Capítulo Cuarto **Órganos Administrativos de Procuración de Justicia**

Sección Primera **Oficialía Mayor**

Artículo 21. Para ser nombrado Oficial Mayor en la Institución se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título de licenciatura y cédula profesional en alguna disciplina afín a sus funciones, así como por lo menos cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de expedición de la cédula;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- VI. No estar sujeto a proceso penal, ni haber cometido delito doloso;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; y
- VIII. Ser de notoria buena conducta.

Artículo 22. Corresponde a la Oficialía Mayor:

- I. Emitir, en apego a las instrucciones y opiniones del Procurador, las normas y políticas en las materias de su competencia, a las que deberán sujetarse las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de la Institución;
- II. Establecer y ejecutar, con la aprobación del Procurador, las políticas pertinentes para la conservación, guarda y custodia de los bienes asegurados por el Ministerio Público, considerando en todo momento los recursos, que de cualquier clase, sea necesario destinar a este fin, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Definir, de conformidad con la normativa aplicable, el catálogo de puestos, sus perfiles y requerimientos, así como establecer normas y procedimientos sobre el desarrollo del personal administrativo;
- IV. Coordinar la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Institución;
- V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de la Institución, así como emitir las bases y los lineamientos para llevar a cabo la contabilidad de la Institución en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;
- VI. Informar a las áreas de la Procuraduría el presupuesto que les sea asignado y coordinar la evaluación de su ejercicio de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Establecer los lineamientos para la organización, sistematización y operación de la administración de documentos, archivos y acervos, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Coordinar la integración y ejecución de los programas de tecnologías de información y de comunicaciones de la Institución, así como autorizar las políticas para la adquisición, aprovechamiento y administración de los bienes y servicios informáticos y de comunicaciones;
- IX. Conducir las relaciones laborales de conformidad con los lineamientos de Ley, así como designar y remover a los representantes de la Institución que se integren conforme con las condiciones de trabajo;
- X. Supervisar la expedición de los nombramientos de los servidores públicos de la Institución y los movimientos de personal, con excepción del personal de Servicio de Carrera;
- XI. Resolver en definitiva sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Procuraduría, a

excepción del personal del Servicio de Carrera y de los servidores públicos nombrados por el Procurador con Anuencia del Gobernador;

- XII.** Establecer los lineamientos relativos a la identificación del personal y suscribir las credenciales que identifiquen a los servidores públicos de la Institución;
- XIII.** Emitir las reglas de control de asistencia y puntualidad del personal de la Procuraduría, así como para los descuentos al salario que sean ordenados por autoridad competente;
- XIV.** Establecer los sistemas de motivación al personal de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, y los mecanismos de evaluación del desempeño, con la participación de las distintas áreas de la Procuraduría;
- XV.** Otorgar los premios, estímulos, reconocimientos y recompensas al personal de la Institución que determinen las disposiciones aplicables e imponer las sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales del personal administrativo;
- XVI.** Fomentar la política de integridad, responsabilidad, ética y de conducta de los servidores públicos de la Institución, en coordinación con la Dirección Administrativa y las áreas de la Procuraduría;
- XVII.** Suscribir los contratos y convenios en los que la Procuraduría sea parte y que afecten su presupuesto, así como los demás instrumentos que impliquen actos de administración, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Autorizar los Programas Anuales de Adquisiciones, Obra Pública y Disposición Final de Bienes Muebles, y supervisar la contratación, adquisición, mantenimiento y arrendamiento de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de los programas de la Institución;
- XIX.** Aprobar y suscribir el dictamen para la autorización y registro de la estructura orgánica y ocupacional de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XX.** Promover la integración y actualización de los manuales de organización, procedimientos y servicios al público y someterlos a la autorización del Procurador;
- XXI.** Efectuar la administración inmobiliaria de la Institución y establecer las políticas en la materia, en el ámbito de su competencia;

- XXII.** Coordinar la instrumentación y cumplimiento de los programas de mejora regulatoria;
- XXIII.** Establecer, controlar, ejecutar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil;
- XXIV.** Dictaminar y validar las propuestas de cambios a la organización interna de la Procuraduría y las medidas técnicas y administrativas que mejoren su funcionamiento y organización institucional, emitiendo los dictámenes administrativos correspondientes;
- XXV.** Coordinar la revisión y emisión de las condiciones generales de trabajo;
- XXVI.** Dar seguimiento a la vigencia y actualización de la licencia colectiva de portación de armas para el personal de la Institución;
- XXVII.** Coordinar la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que se aplican al personal de la Institución; y
- XXVIII.** Las demás que determinen otras disposiciones legales.

Artículo 23. La Oficialía Mayor, para su funcionamiento contará con la siguiente estructura:

- I.** Dirección Administrativa; y
- II.** Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana.

Artículo 24. La Dirección Administrativa estará a cargo de un Director que será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

El Director Administrativo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II.** Acordar con el superior jerárquico los asuntos de su competencia;
- III.** Formular el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia, tomando en consideración las necesidades de servicio de la Institución, sometiéndolo a la consideración del Procurador General de Justicia, para que sea turnado con oportunidad a las autoridades competentes;
- IV.** Gestionar ante quien corresponda, los recursos materiales y financieros que conforme al presupuesto autorizado se requieran para la atención de las

necesidades y cumplimiento de los planes y programas que tiene a su cargo la Institución, en coordinación con el Oficial Mayor;

- V. Proveer oportunamente a las áreas administrativas de la Procuraduría General de Justicia, mediante las gestiones necesarias ante las instancias de servicio que se requieran para su buen funcionamiento;
- VI. Procurar la adquisición de los recursos materiales y la prestación de los servicios que sean necesarios, en coordinación con el Oficial Mayor previo acuerdo del Procurador General de Justicia;
- VII. Procurar la conservación y mantenimiento de los bienes destinados al uso y servicio de la Procuraduría General de Justicia;
- VIII. Diseñar sistemas de organización y procedimientos administrativos para la mayor eficacia en el funcionamiento de la Institución, sometiéndolos a la consideración de su superior jerárquico;
- IX. Mantener actualizado el sistema de contabilidad y el inventario de bienes a cargo de la Institución;
- X. Formular los nombramientos y movimientos de personal de la Institución de conformidad con las instrucciones del Oficial Mayor, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, haciendo los trámites que correspondan ante las autoridades competentes;
- XI. Mantener actualizada la relación nominal de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, así como sus respectivos expedientes;
- XII. Recepcionar y entregar las áreas administrativas de la Institución, con motivo de cambios, remociones o destituciones de personal; y
- XIII. Las demás que determinen otras disposiciones legales, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia.

Artículo 25. El Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana será nombrado y removido libremente por el Procurador y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular los proyectos de planes y programas de la Institución, así como rendir los informes que al respecto requiera la dependencia rectora de planeación del desarrollo del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Realizar estudios para identificar los factores criminógenos que concurren en los delitos que se cometen en la entidad;
- III. Compilar, procesar y analizar la información relativa a los delitos que se cometen en el Estado, para proponer a su superior jerárquico las políticas

para el tratamiento del fenómeno criminal y las medidas que puedan adoptarse;

- IV. Elaborar y mantener actualizada la estadística de los delitos en la Entidad;
- V. Promover y organizar la participación social en relación al servicio de procuración de justicia;
- VI. Promover la realización de acciones preventivas de la delincuencia, en coordinación con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado; y
- VII. Las demás que determinen otras disposiciones legales, el Oficial Mayor y el Procurador General de Justicia.

Sección Segunda Instituto de Formación Profesional

Artículo 26. El Instituto de Formación Profesional tiene por objeto fomentar la profesionalización, formación, especialización, actualización y superación académica permanente de los servidores públicos de la Procuraduría, así como la selección del personal por sus cualidades, capacidad y conocimientos técnicos y administrativos.

Artículo 27. Para ser Director del Instituto de Formación Profesional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Tener más de treinta años al momento de su designación;
- III. Tener título y cédula de Licenciado en Derecho, con una experiencia profesional mínima de cinco años;
- IV. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en ésta o en otra entidad federativa o en la administración pública federal;
- VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal; y
- VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

Artículo 28. Corresponde al Director del Instituto de Formación profesional:

- I. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;
- II. Elaborar y desarrollar los programas para la formación, especialización, actualización, permanencia, y evaluación de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Elementos de la Policía Ministerial, de los Peritos, del personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y otros servidores públicos que disponga el Procurador;
- III. Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;
- IV. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;
- V. La selección del personal de la Procuraduría y del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- VI. La realización de las actividades docentes que tiendan al perfeccionamiento técnico del personal, las cuales serán obligatorias según lo determine el Procurador;
- VII. La expedición de constancias de estudios académicos, con reconocimiento de validez oficial, de la autoridad educativa de conformidad con las disposiciones legales en esta materia, estableciendo en su caso los acuerdos necesarios con las Instituciones de Educación Superior;
- VIII. Suscribir convenios y acuerdos en materia educativa, de profesionalización, especialización y evaluación; con instituciones públicas y privadas, los cuales deberán ser sometidos al Procurador para que otorgue su anuencia; y
- IX. Las demás que determinen otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 29. El Instituto de Formación Profesional deberá tener las siguientes áreas de operación:

- I. La Dirección de Formación, Capacitación y Evaluación; y

II. La Dirección del Servicio Profesional de Carrera.

Cada una de las Direcciones contará con el personal administrativo que requiera para cumplir sus funciones, de acuerdo con el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 30. La Dirección de Formación, Capacitación y Evaluación se encargará de coordinar y llevar a cabo la planeación, implementación e impartición de los cursos de actualización, seminarios de especialización, talleres de aprovechamiento, cursos de fortalecimiento institucional, diplomados, cursos con temática especializada y cursos de evaluación de competencias profesionales, dirigidos al personal de la Procuración de Justicia. Estos estudios y todas sus actividades deberán basarse en los principios de calidad, eficacia, eficiencia, equidad de género, especialización, ética profesional, excelencia académica, igualdad de oportunidades, imparcialidad, integridad, legalidad, objetividad y transparencia.

La infraestructura y regulación de los procesos de formación, capacitación y evaluación serán determinadas por el Reglamento y los manuales correspondientes.

Conjuntamente de las anteriores, contará con las demás que determinen otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 31. Son atribuciones de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera las siguientes:

- I. Emitir los criterios y establecer los programas generales, para su implantación;
- II. Expedir los manuales de organización y procedimientos requeridos para el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera;
- III. Proponer al Consejo Ministerial las normas y políticas que se requieran para la operación del Servicio Profesional de Carrera, en congruencia con los lineamientos establecidos en los programas del Gobierno Estatal y Federal;
- IV. Dar seguimiento a la implantación y operación del Servicio de Carrera en la Institución y en caso necesario, dar vista a la Visitaduría para dictar las medidas correctivas que se requieran, tomando las acciones pertinentes sobre aquellos actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- V. Aprobar con anuencia del Procurador, la constitución o desaparición de los Comités;
- VI. Aprobar los mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;

- VII.** Establecer los mecanismos que considere necesarios para captar la opinión de la ciudadanía respecto al funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera y del mejoramiento de los servicios que brinda la Procuraduría, a partir de su implantación, así como asesorarse por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, empresas especializadas o colegios de profesionales;
- VIII.** Revisar de manera periódica y selectiva la operación del Servicio Profesional de Carrera en las diversas áreas de la Procuraduría;
- IX.** Emitir reglas generales y dictar actos que definan las modalidades a través de las cuales se implemente el Servicio Profesional de Carrera, conforme a las necesidades y características de la propia Institución, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes y por el Procurador General de Justicia;
- X.** Aprobar con su superior jerárquico, en coordinación con el Procurador General de Justicia, los cargos que por excepción sean de libre designación;
- XI.** Elaborar y emitir las convocatorias de los cargos a concurso;
- XII.** Proponer, previo acuerdo con su superior jerárquico al Procurador las políticas y programas específicos de ingreso, desarrollo, capacitación, evaluación y separación del personal de la dependencia, acorde con los procesos que establece la Ley;
- XIII.** Realizar estudios y estrategias de prospectiva en materia de productividad, con el fin de hacer más eficiente la función pública;
- XIV.** Elaborar el proyecto de otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado a favor de servidores públicos de la dependencia; y
- XV.** Las demás que determinen otras disposiciones legales, el Director del Instituto de Formación Profesional y el Procurador General de Justicia.

Capítulo Quinto

Dirección de Informática, Sistemas y Comunicaciones

Artículo 32. Para ser Director de Informática, Sistemas y Comunicaciones se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Tener más de treinta años al momento de su designación;
- III. Tener título y cédula en alguna disciplina afín a sus funciones, con una experiencia profesional mínima de cinco años;
- IV. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en ésta o en otra entidad federativa o en la administración pública federal; y
- VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 33. Corresponde al Director de Informática, Sistemas y Comunicaciones las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la planeación, análisis, desarrollo, implementación y mantenimiento de los servicios de tecnologías de información, telecomunicaciones y sistemas de la Procuraduría;
- II. Planear, diseñar, programar, probar, implantar, administrar y operar los sistemas informáticos, tecnologías de la información, telecomunicaciones, redes de voz, datos y video de la Procuraduría;
- III. Promover y dirigir el desarrollo específico de aplicaciones automatizadas para mejorar el desempeño de las funciones de las diferentes áreas de la dependencia, optimizar los recursos informáticos, y generar las herramientas necesarias para el manejo y control de la información procesada;
- IV. Diseñar, elaborar, programar, recopilar, clasificar y actualizar el sitio o página oficial en internet y de la información que se dé a conocer a través de la misma;
- V. Proponer, diseñar e implantar las políticas, programas, proyectos, capacitaciones y estrategias para el adecuado uso de los sistemas de información, telecomunicaciones, e infraestructura de voz, datos y video de la Procuraduría;
- VI. Analizar, planear el diseño e implantación de modelos tecnológicos en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación

de equipos y servicios de telecomunicaciones, informática e infraestructura de tecnologías de información;

- VII. Integrar y actualizar la información criminológica y sobre el comportamiento delictivo, como sustento para los proyectos de prevención de delito, como instrumento para las áreas gubernamentales a cargo de la prevención delictiva;
- VIII. Proporcionar servicios de información sistematizada que agilice el trabajo diario de las diferentes áreas de la Procuraduría y proveer de elementos de control y toma de decisiones al Procurador y a los niveles directivos;
- IX. Establecer la coordinación y colaboración necesaria con las diversas instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado en lo que respecta al suministro e intercambio de información;
- X. Normar y unificar los criterios de adquisición, implementación, desarrollo, y administración de cualquier aspecto en proyectos de tecnologías de información, cómputo y telecomunicaciones en todas las áreas de la Procuraduría;
- XI. Digitalizar la información necesaria para rendir informes previos y justificados en los amparos que se promuevan y deba tener intervención la Procuraduría; y
- XII. Las demás que determinen otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Capítulo Sexto

Órganos Ejecutivos de Procuración de Justicia

Artículo 34. Los órganos ejecutivos serán los encargados de llevar la asesoría jurídica, mando y conducción de las investigaciones y persecución de los delitos en las etapas de investigación inicial y formalizada, así como la atención a los ciudadanos en todas las tareas de procuración de justicia.

Artículo 35. Los Subprocuradores tendrán el mismo nivel jerárquico, dependiendo directamente del Procurador. Las relaciones que se generen entre los Subprocuradores serán de coordinación, colaboración y apoyo entre sí, tendientes a la buena marcha de los asuntos de su competencia, en beneficio de la Institución.

Sección Primera

Subprocuraduría General

Artículo 36. Para ser Subprocurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Ser Licenciado en Derecho o su equivalente con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años por lo menos, contados a partir de la expedición de la Cédula Profesional, de preferencia en el área de las ciencias penales;
- V. Haber acreditado los exámenes de control de confianza;
- VI. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VII. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 37. Las atribuciones del Subprocurador General de Justicia son:

- I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste;
- II. Ejecutar las directrices de procuración de justicia que dicte el Procurador General de Justicia;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador General de Justicia;
- IV. Supervisar las actividades de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, así como las que realicen las áreas a su cargo, informando de ello al Procurador General de Justicia;
- V. Vigilar las actuaciones de la Dirección General de Carpetas de Investigación y Litigación Oral, tanto en la integración de las diligencias ministeriales como en las audiencias ante el Juez de Control o Tribunal Oral y la ejecución de las sanciones penales;
- VI. Trabajar en coordinación con la Dirección General Jurídica-Consultiva en todas las atribuciones de su competencia;
- VII. Apoyar a las Subprocuradurías regionales con el personal de investigación o litigación en la diligencia de las Carpetas de Investigación;

- VIII.** Apoyar a las Subprocuradurías regionales con personal calificado en materia de litigación oral, para llevar a cabo asuntos en las audiencias;
- IX.** Llevar el control de los registros relacionados con las medidas cautelares, condiciones impuestas en los procedimientos de suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y criterios de oportunidad en coordinación con la Unidad de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- X.** Llevar el trámite y control de los registros de las Carpetas de Ejecución y los procedimientos que de aquéllas se deriven, a través de la dirección correspondiente;
- XI.** Acordar con el Procurador General de Justicia el despacho de los asuntos de su competencia; y
- XII.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 38. La Subprocuraduría General tendrá a cargo las siguientes Direcciones y Unidades:

A) Subprocuraduría General:

a) Dirección General de Carpetas de Investigación:

- a. Unidad de Carpetas de Investigación; y
- b. Unidad de Justicia para adolescentes.

b) Dirección General de Litigación:

- a. Unidad de Litigación Oral;
- b. Derogada. *(Por Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- c. Unidades de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.

c) Dirección General Jurídica-Consultiva:

- a. Unidad de Medios de Impugnación;
- b. Unidad de Normatividad; y
- c. Unidad de Acceso a la Información Pública.

B) Las Sub Procuradurías Regionales:

- a. Las Unidades del Ministerio Público de lo Penal;
- b. Las Unidades del Ministerio Público de lo Civil y lo Familiar; y
- c. Las Unidades Regionales del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes.

C) Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas

- a) Dirección de Derechos Humanos;
- b) Dirección de Atención a Víctimas
- c) Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Mujeres y Menores Víctimas de Delito; y
- d) Agencia Especializada en Atención a Grupos Vulnerables.

D) El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

E) La Visitaduría.

Por lo que respecta a las unidades de los Incisos a) y b), del Apartado A, cada una de ellas contará con un Titular y los Agentes del Ministerio Público, necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley Orgánica.

Por lo que respecta a las unidades del Inciso c), del Apartado A, cada una de ellas contará con un Titular y el personal contará con conocimientos técnicos-Jurídicos acordes a la carrera de Licenciado en Derecho.

Por lo que respecta a las unidades de los Apartados B, C, D y E, cada una de ellas contará con un Titular y los Agentes del Ministerio Público necesarios para el desempeño de sus funciones.

Todos los servidores públicos podrán ser removidos libremente por el Procurador.

Artículo 39. Para ser Director de General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).
- II. Ser Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula profesionales legalmente expedidos;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de ocho años por lo menos, contados a partir de la expedición de la Cédula Profesional, de preferencia en materia penal;
- V. Haber acreditado los exámenes de control de confianza;

- VI. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VII. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 40. Para ser Director de Unidad se requiere;

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Ser Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula profesionales legalmente expedidos;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años por lo menos, contados a partir de la expedición de la Cédula Profesional, de preferencia en materia penal;
- V. Haber acreditado los exámenes de control de confianza;
- VI. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VII. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 41. El Director General de Carpetas de Investigación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Acordar con el Subprocurador General de Justicia los asuntos de su competencia;
- III. Organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público cumplan las reglas de la preparación del ejercicio de la acción penal a que se refiere el Código de Procedimientos Penales;
- IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de las carpetas de investigación que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad;
- V. Iniciar, integrar y resolver las carpetas de investigación que le encomiende el Procurador General de Justicia o el Subprocurador General de Justicia;

- VI. Llevar copia física o electrónica de los expedientes de las carpetas de investigación que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad;
- VII. Solicitar las providencias precautorias o técnicas de investigación que requieran control judicial;
- VIII. Solicitar el desahogo de pruebas anticipadas en la etapa de investigación inicial;
- IX. Aplicar las medidas de protección necesarias a favor de las víctimas en la investigación inicial;
- X. Llevar el control del registro de detenciones y de las investigaciones abiertas para compartir la información con otras áreas;
- XI. Intervenir directamente, o a través de los agentes del Ministerio Público Especializados, en cuanto a la competencia de la Institución del Ministerio Público, en los asuntos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes;
- XII. Proponer al Procurador General de Justicia la expedición de manuales, circulares u otros ordenamientos administrativos que se requieran para ordenar y agilizar la actuación de los Agentes del Ministerio Público;
- XIII. Organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes cumplan con las atribuciones que les confiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;
- XIV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de los asuntos radicados en las Agencias Especializadas en Justicia para Adolescentes, así como de los procesos que se sigan ante los órganos judiciales especializados en sus diferentes instancias, incluida la ejecución de las medidas;
- XV. Velar por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes; y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 42. El Director de la Unidad de Carpetas de Investigación tendrá las siguientes Atribuciones:

- I. Llevar el control del número de Carpetas de Investigación e informar sobre su cauce;

- II. Dar el visto bueno en los casos de la facultad de abstenerse de investigar por parte del Ministerio Público;
- III. Revisar los convenios o acuerdos que se determinen en las Unidades de Atención Temprana, a petición de las partes, cuando se considere que pueden existir cuestiones de orden público;
- IV. Contestar las vistas del Juez de Control en los casos de la Acción Penal Privada;
- V. Otorgar el visto bueno en los casos de criterios de oportunidad, cuando procedan;
- VI. Ordenar diligencias específicas de investigación en cualquiera de las Carpetas que tenga a su revisión;
- VII. Abrir y diligenciar las Carpetas de Investigación que le sean encomendadas por el Procurador General, el Subprocurador o el Director General de Carpetas de Investigación;
- VIII. Iniciar las Carpetas de Investigación que correspondan en los casos de las actuaciones que se desprendan de las Audiencias Orales y constituyan un hecho delictuoso; y
- IX. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Subprocurador General, así como el Director General de Carpetas de Investigación por conducto de aquél.

Artículo 43. El Director de la Unidad de Justicia para Adolescentes tiene las siguientes atribuciones:

- I. Designar al personal especializado que pueda intervenir en los procedimientos de adolescentes;
- II. Habilitar a los Agentes del Ministerio Público para ser especializados en justicia para adolescentes;
- III. Llevar a cabo el mando, la conducción de la investigación de los hechos que la Ley señala como delito donde intervienen los adolescentes, así como llevar a cabo la dirección, control y supervisión de los Policías en sus tareas de investigación de hechos delictivos;
- IV. Dar seguimiento en la persecución penal durante el proceso ante los Tribunales de Adolescentes;
- V. Colaborar con el Agente del Ministerio Público Federal en los procedimientos de Justicia para Adolescentes;

- VI. Intervenir en los procedimientos de justicia para adolescentes;
- VII. Representar a las personas menores de edad y a los interdictos en los procedimientos judiciales y en el Juicio de Amparo;
- VIII. Informar al Director General de Carpetas de Investigación, al Subprocurador General y al Procurador General respecto de los estados que guardan los asuntos de su competencia;
- IX. Proponer al Procurador General, al Subprocurador General y a la Dirección General de las Carpetas de Investigación programas especiales para la eficiencia y expeditéz en la integración de las investigaciones en las Agencias del Ministerio Público Especializadas; y
- X. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Subprocurador Regional de Justicia, así como el Director General de Carpetas de Investigación por conducto de aquél.

Artículo 44. Al Director General de Litigación le corresponde:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Acordar con el Subprocurador General de Justicia los asuntos de su competencia;
- III. Organizar, supervisar y verificar el actuar de los Agentes del Ministerio Público que litiguen asuntos ante los Tribunales de Primera Instancia, así como el de los Agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, cumplan con las atribuciones que les confiere el Código de Procedimientos Penales, asimismo apoyarlos en la actividades previas a la preparación de las audiencias de debate o de juicio oral que se vayan a celebrar;
- IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de los procesos radicados en los Tribunales de Juicio Oral, así como de los tocas que se formen en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;
- V. Si lo considera, intervenir directamente o a través de los Agentes del Ministerio Público que litiguen los procesos penales, produciendo, incorporando, practicando, desahogando los medios de prueba para que estos se conviertan en prueba como tal en la audiencia de debate o de juicio oral, para que admitida e incorporada conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales, pueda conducir al conocimiento probable o cierto respecto del hecho delictivo, a la comprobación del

delito, a establecer la responsabilidad de quienes hayan intervenido en ellos y de la existencia del daño y a la fijación del monto de reparación;

- VI.** Pedir a través de su personal el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño causado, como resultado de la comisión de hechos delictuosos;
- VII.** Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados del Fuero Común y desahogar las vistas que se le den en los asuntos en que deba tener conocimiento el Ministerio Público;
- VIII.** Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal, las órdenes de cateo necesarias en la investigación formalizada;
- IX.** Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- X.** Verificar que en los ejercicios de la acción penal, se solicite la imposición de las penas y medidas que correspondan y pedir el pago para efectos de la reparación del daño;
- XI.** Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes;
- XII.** Practicar, directamente o a través de los Agentes del Ministerio Público, visitas a los reclusorios y concurrir a las que practiquen los jueces ante los que actúen;
- XIII.** Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad, así como el de pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador General;
- XIV.** Estudiar las carpetas de investigación en los que se le dé vista a los Agentes del Ministerio Público por estimar que existen en ellos hechos que pueden constituir delito, proveyendo lo conducente e informar sobre el particular al Procurador General, expresando su opinión debidamente fundada y motivada, relativa al asunto que se tratare;
- XV.** Remitir a la Dirección de Policía Ministerial, las órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación y cateo, así como llevar un estricto control y seguimiento de las mismas;
- XVI.** Remitir a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la información que ésta requiera para la expedición de certificados o constancias de antecedentes penales, conforme a los datos de que disponga; y

XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 45. El Director de la Unidad de Litigación Oral tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación en todas las audiencias o diligencias que se presenten ante los Tribunales;
- II.** Asignar a los Ministerios Públicos de Litigación que han de comparecer en las audiencias.
- III.** Solicitar por sí, o por conducto del Agente del Ministerio Público que tenga bajo su mando la conducción de una investigación las providencias precautorias, medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran autorización judicial de manera inmediata ante el Juez de Control;
- IV.** Llevar a cabo, de manera conjunta con la Unidad de Carpetas de Investigación, la investigación formalizada;
- V.** Autorizar al Ministerio Público la procedencia del Procedimiento Abreviado y la Suspensión Condicional del Proceso;
- VI.** Vigilar las actuaciones de los Ministerios Públicos de litigación en las audiencias;
- VII.** Solicitar el apoyo material y humano para llevar a cabo las Audiencias cuando se requiera una preparación del caso;
- VIII.** Llevar el control estadístico de las Audiencias y de las resoluciones que se deriven;
- IX.** Solicitar las órdenes de comparecencia o aprehensión en aquellos asuntos donde no pueda acudir el Agente del Ministerio Público que lleve bajo su mando y conducción una investigación o cuando se trate de una solicitud por exhorto o por colaboración; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- X.** Proponer acciones y estrategias para garantizar el correcto desempeño de los Agentes de Ministerio Público en las Audiencias Orales; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

- XI.** Solicitará la audiencia de revisión de medidas cautelares cuando proceda; *(Adic. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- XII.** Dentro de la audiencia correspondiente, oponerse a la revocación, sustitución o modificación de las medidas cautelares impuestas, solicitada por alguna de las partes sin que exista causa justificada; *(Adic. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- XIII.** Solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; y *(Adic. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- XIV.** Las demás que les confieran otras disposiciones legales, el Procurador, el Subprocurador General de Justicia, así como el Director General de Litigación por conducto de aquél. *(Adic. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 46. Derogado. *(Por Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 47. El Director de la Unidad de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar las Carpetas de Ejecución correspondientes, en los términos de la ley de la materia;
- II. Intervenir en la audiencia de amonestación para verificar que se dé cumplimiento a las solicitudes punitivas del Estado;
- III. Ofrecer pruebas, así como oponerse a los beneficios preliberacionales y sustitutivos penales en las audiencias preliminares y principales de ejecución;
- IV. Participar en la elaboración y revisión de programas personalizados de ejecución;
- V. Intervenir en la audiencia de discusión para la extinción de la pena;
- VI. Ofrecer medios de pruebas en la audiencia para la determinación de la reparación del daño;

- VII. Solicitar la aplicación de las medidas de apremio en audiencia para la liquidación de la reparación del daño;
- VIII. Solicitar la imposición de medidas de seguridad accesorias de la pena;
- IX. Intervenir en los procedimientos para ejecutar el decomiso y las multas;
- X. Manifestarse en el procedimiento para la vigilancia de penas de suspensión, inhabilitación o revocación de algún derecho;
- XI. Solicitar la suspensión de derechos políticos;
- XII. Intervenir en audiencia para el cumplimiento de convenios o acuerdos programados de reparación;
- XIII. Participar y oponerse a la suspensión de la ejecución, cuando no se justifique;
- XIV. Representar a la víctima en la audiencia para la restitución de derechos y actividades del sentenciado;
- XV. Manifestarse sobre la solicitud de la compurgación simultánea de penas realizada por las partes;
- XVI. Intervenir en la audiencia de adecuación de la pena;
- XVII. Intervenir en la audiencia de revisión, modificación, revocación, suspensión u otorgamiento de derechos penitenciarios al interior de la prisión;
- XVIII. Vigilar la protección de los derechos humanos en la revisión de peticiones especiales de personas internas;
- XIX. Interponer los recursos en los procedimientos de ejecución;
- XX. Intervenir de manera coordinada con la Unidad de Asistencia para Preliberados, en el cumplimiento de las condiciones y beneficios que se deriven de alguna forma de libertad anticipada. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- XXI. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Subprocurador General de Justicia, así como el Director General de Litigación por conducto de aquél. *(Se recorre según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 48. Son Atribuciones del Director General Jurídico Consultivo:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Estudiar los asuntos sobre los cuales deba emitir su opinión el Procurador General de Justicia;
- III. Desahogar las consultas que le formulen las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, y que no estén encomendadas a otra;
- IV. Estudiar la legislación vigente en el Estado y proponer las modificaciones o iniciativas que estime pertinentes;
- V. Elaborar los agravios correspondientes en la interposición de recursos procesales, así como contestar las vistas de los recursos interpuestos por las partes en los procedimientos correspondientes;
- VI. Elaborar los proyectos de resolución de las inconformidades presentadas ante el Procurador General de Justicia en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad y que hayan sido dictaminadas como procedentes por el área respectiva;
- VII. Estudiar y elaborar los informes que en juicios de amparo deban rendir el Procurador General de Justicia, el Subprocurador General y los Subprocuradores, los Directores Generales de Carpeta de Investigación y de Litigación cuando así lo requieran, así como asesorar a los Agentes del Ministerio Público y demás dependencias de la Institución, en los casos que lo soliciten;
- VIII. Estudiar y proponer criterios de interpretación normativa y doctrinal respecto de diferencias o dudas que surjan en las dependencias de la Institución;
- IX. Formular y proponer proyectos de ordenamientos administrativos que faciliten el desempeño de las funciones del Ministerio Público;
- X. Elaborar los proyectos de convenios de colaboración y coordinación u otros que pretenda celebrar la Procuraduría General de Justicia;
- XI. Revisar y emitir opinión respecto a los proyectos de ordenamientos administrativos que propongan las dependencias de la Procuraduría General de Justicia;
- XII. Coordinar trabajos y proyectos de naturaleza normativa que se le encomienden a las dependencias de la Procuraduría General de Justicia; y

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 49. El Director de la Unidad de Medios de Impugnación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover los recursos procesales a favor de la Institución del Ministerio Público del Estado o de la víctima, respecto de aquellas resoluciones de los tribunales que afecten cuestiones de orden público o sean violatorias de derechos humanos;
- II. Representar a la Institución del Ministerio Público en el procedimiento de la segunda instancia;
- III. Elaborar los agravios, conceptos de violación o conceptos de impugnación que procedan en cada medio de defensa interpuesto por el Ministerio Público;
- IV. Contestar las vistas que le sean requeridas al Ministerio Público a causa de un medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- V. Intervenir en los juicios de amparo cuando la Procuraduría General de Justicia sea parte, en los términos de la ley de la materia;
- VI. Desistirse, renunciar o conformarse de los medios de defensa, cuando así se considere pertinente en los términos del Código de Procedimientos Penales;
- VII. Representar a la Institución del Ministerio Público en los procedimientos constitucionales donde se tenga participación como parte procesal;
- VIII. Establecer lineamientos para interponer los medios de defensa en todas las materias que conozca la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. Contestar las solicitudes que puedan hacer los gobernados, en materia de derecho de petición;
- X. Sustanciar el recurso de inconformidad en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad;
- XI. Elaborar el proyecto de informes previos o justificados donde el Procurador, el Subprocurador Regional, o el Director General Jurídico-Consultivo aparezcan como autoridad responsable en algún medio de defensa interpuesto por alguna de las partes; y

- XII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador General y el Director General Jurídico Consultivo.

Artículo 50. El Director de la Unidad de Normatividad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento de la Procuraduría General de Justicia, de los Manuales de Operación, Acuerdos, Circulares, Decretos y demás instrumentos para el funcionamiento de la Institución;
- II. Realizará estudios continuos respecto de las distintas áreas de la Procuraduría General de Justicia y propondrá modificaciones a la normatividad interna;
- III. Actualizará de manera permanente una base de datos donde se coloquen todas las disposiciones internacionales, nacionales y locales que deban conocer todos los Agentes del Ministerio Público para el correcto desempeño de sus funciones;
- IV. Elaborará los diagnósticos de las principales problemáticas que presenten los Agentes del Ministerio Público, para proponer modificaciones a las áreas de la Procuraduría, para garantizar el correcto desempeño de la Institución;
- V. Informará al Procurador General de Justicia, al Subprocurador General, a los Subprocuradores y Directores Generales, de manera inmediata y por cualquier medio de las reformas y actualizaciones que se presenten en las disposiciones legales internacionales, federales, locales y municipales;
- VI. Realizará estudios y dictámenes que le sean encargados al Procurador General respecto de los asuntos de su conocimiento, así como las consultas que deba contestar;
- VII. Solicitará la información a todas las áreas de la Procuraduría para llevar un control estadístico de los asuntos y determinaciones que se hayan presentado en la Institución;
- VIII. Coadyuvará en todas las tareas que le confiera el Procurador de manera directa, incluyendo actividades académicas que se produzca dentro de la Institución; y
- IX. Las demás que les confieran otras disposiciones legales, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador General de Justicia y el Director General Jurídico Consultivo por conducto de aquél.

Artículo 51. El Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Procuraduría General de Justicia previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;
- II. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;
- III. Conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Procuraduría;
- IV. Aplicar los criterios aprobados para el cobro de derechos para la reproducción por cualquier medio disponible de documentos que contengan información pública;
- V. Asegurar el debido ejercicio del derecho de hábeas data y la protección de los datos personales, que sean del dominio de la Procuraduría General de Justicia;
- VI. Elaborar los formatos de las solicitudes de acceso a la información pública de la Procuraduría General de Justicia;
- VII. Elaborar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública de la Procuraduría General de Justicia y sus resultados;
- VIII. Establecer los procedimientos internos adecuados para procurar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de la información;
- IX. Realizar una capacitación permanente para el buen desempeño de sus atribuciones;
- X. Proponer la organización de seminarios, cursos y talleres, para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que tengan el debido conocimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;
- XI. Colaborar con las demás entidades públicas en acciones relativas a la materia de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; y
- XII. Elaborar un informe anual de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas por la Unidad. Este informe incluirá:
 - a. El número de solicitudes de información presentadas a dicha entidad y la información objeto de las mismas;
 - b. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes;

- c. Las prórrogas por circunstancias excepcionales;
 - d. El tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y
 - e. La cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.
- XIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador General de Justicia y el Director General Jurídico Consultivo por conducto de aquél.

Artículo 51 Bis. Derogado. (Por *Decreto 180, de fecha 21 de agosto de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 102 Edición Extraordinaria de fecha 21 de agosto de 2014*).

Sección Segunda Subprocuradurías Regionales

Artículo 52. La Procuraduría, contará con tres Subprocuradores Regionales, uno en la zona norte, otro en la zona centro y otro más en la zona sur, los que serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

La Sub-Procuraduría Regional Zona Norte, cuya residencia estará en la ciudad de Los Mochis, Ahome, comprenderá los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa.

La Sub-Procuraduría Regional Zona Centro, cuya residencia estará en la Ciudad de Culiacán, comprenderá los municipios de Angostura, Salvador Alvarado, Mocolito, Badiraguato, Navolato y Culiacán.

La Sub-Procuraduría Regional Zona Sur, cuya residencia estará en la Ciudad de Mazatlán, comprenderá los municipios de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.

Artículo 53. Para ser Subprocurador Regional de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; (*Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014*).
- II. Ser Licenciado en Derecho o su equivalente con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;

- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años por lo menos, contados a partir de la expedición de la cédula profesional, de preferencia en el área de las ciencias penales;
- V. Haber acreditado los exámenes de control de confianza;
- VI. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VII. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 54. Son atribuciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia:

- I. Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial;
- II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la Ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;
- III. Iniciar, integrar y resolver las carpetas de investigación que les encomiende el Procurador General de Justicia;
- IV. Visitar las Agencias del Ministerio Público y Partidas de la Policía Ministerial del Estado, en su circunscripción territorial;
- V. Formular y proponer al Procurador General de Justicia los programas que consideren aplicables en las zonas de su adscripción;
- VI. Acordar con el Subprocurador General los asuntos de su competencia;
- VII. Dictaminar en definitiva, por conducto de sus respectivas áreas de investigación y litigación, en su caso, los asuntos que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su circunscripción territorial de acuerdo a la Ley;
- VIII. Vigilar las actuaciones de los Ministerios Públicos de lo Civil y Familiar que se encuentren adscritos a su Región; y
- IX. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Los encargados de las áreas de investigación y litigación de las Subprocuradurías Regionales de Justicia, deberán reunir los mismos requisitos que los Directores de Unidad. Asimismo, las Subprocuradurías Regionales para cumplir con sus

funciones, contarán con el personal necesario en las Unidades de Ministerios Públicos de lo Penal, de lo Civil y Familiar así como de Justicia para Adolescentes.

Artículo 55. Las Unidades de Ministerios Públicos de lo Penal dependerán directamente del Subprocurador Regional y tendrán un Jefe y los Agentes del Ministerio Público que sean necesarios para el desempeño del servicio, quienes deberán llevar a cabo las funciones que le corresponden de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, en cada una de las regiones que se encuentran adscritos.

Las Unidades de Ministerios Públicos de lo Penal colaborarán de manera conjunta con las Direcciones Generales de Carpetas de Investigación y de Litigación, para emprender planes y acciones de coordinación en el desarrollo de las investigaciones que se presenten, así como la participación activa en las audiencias.

Artículo 56. Las Unidades de Ministerios Públicos de lo Civil y Familiar que se encuentren adscritos a las distintas áreas del Supremo Tribunal de Justicia, dependerán del área de litigación de la Subprocuraduría Regional que corresponda, y llevarán a cabo todas las acciones que se les encomienda en los términos del artículo 5 de esta Ley y de las disposiciones civiles y familiares vigentes en el Estado.

Los Agentes del Ministerio Público de lo civil y familiar, además de las atribuciones conferidas por esta Ley en lo general, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar de manera inmediata y por cualquier medio, las medidas de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil que se requieran para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas que sean víctimas de algún tipo o modalidad de violencia;
- II. Participar de manera activa en representación de personas menores de edad, interdictos o ausentes, respecto de bienes y derechos que sean objeto de un proceso judicial o de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Realizar todas las diligencias necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de las partes de acuerdo con el principio del interés superior del niño y la protección a mujeres y grupos vulnerables;
- IV. Interponer todos los medios de defensa, legales y constitucionales para la protección de los derechos de las mujeres, personas menores de edad, ausentes, en estado de interdicción y grupos vulnerables; y
- V. Las demás que le confiera el Código Familiar, Código de Procedimientos Familiares, Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 57. Cada Subprocuraduría Regional contará con una Unidad de Ministerios Públicos Especializados en Justicia para Adolescentes, quienes trabajarán de manera coordinada con la Unidad de Justicia para Adolescentes y la Dirección General de Carpetas de Investigación respecto a los asuntos de su competencia.

Esta Unidad se compondrá por los Ministerios Públicos Especializados quienes conocerán de todos los procedimientos donde intervengan adolescentes en conflicto con la ley penal, así como las vistas que realicen las Autoridades de la Justicia para Adultos con el propósito de que manifiesten lo que a la representación social convenga.

Sección Tercera

Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas

Artículo 58. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas contará con la infraestructura y presupuestos necesarios para lograr el cumplimiento de su función de acuerdo con la normatividad de la materia y las leyes penales.

La Subprocuraduría contendrá, para su funcionamiento, de las siguientes dependencias:

- I. Dirección de Derechos Humanos;
- II. Dirección de Atención a Víctimas;
- III. Unidad Especializada en Atención a Mujeres y Menores Víctimas de Delito; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- IV. Unidad Especializada en Atención a Grupos Vulnerables; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- V. Las demás dependencias que sean creadas por Acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.

El titular de esta Subprocuraduría deberá cumplir con los mismos requisitos de Subprocurador General.

Esta Subprocuraduría contará con Agentes del Ministerio Público especializados en materia de perspectiva de género, así como los asesores jurídicos de la víctima quienes laborarán de manera coadyuvante con el investigador.

Todas las áreas de la Procuraduría General de Justicia se encuentran obligadas a proporcionar la información y todos los requerimientos, de manera prioritaria, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, para que puedan llevar a cabo sus funciones, atendiendo a la máxima protección integral y satisfacción plena que tiene derecho la víctima de acuerdo a la Ley General de Víctimas.

Artículo 59. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar los asuntos de su competencia directamente con el Procurador General del Estado;
- II. Iniciar la investigación de los delitos de manera oficiosa cuando las víctimas sean mujeres, personas menores de edad o grupos vulnerables, cuando exista algún tipo o modalidad de violencia;
- III. Llevar a cabo la persecución penal en los Tribunales, a través de sus Agentes del Ministerio Público Especializados en materia de Perspectiva de Género;
- IV. Trabajar de manera coordinada con la Subprocuraduría General y las Subprocuradurías Regionales en la investigación de los delitos donde existan mujeres, niños o grupos vulnerables como víctimas de delito;
- V. Controlar la base de datos estatal del Banco Nacional de Datos e información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- VI. Manejar de forma confidencial los datos personales de las víctimas de delito en el ámbito de su competencia;
- VII. Proponer políticas y acciones al Procurador en materia de prevención del delito y procuración de justicia con perspectiva de género;
- VIII. Crear los manuales y demás instrumentos de regulación interna, de las actuaciones policiales, periciales y ministeriales en coordinación con la Dirección General Jurídico Consultiva y la Dirección de la Unidad de normatividad;
- IX. Colaborar con las instituciones internacionales, nacionales o estatales en los asuntos de violación a derechos humanos, donde se deba realizar investigaciones especializadas;
- X. Tener a su cargo a los Asesores Jurídicos de la Víctima que representarán en el proceso penal, de conformidad con la Ley General de Víctimas;

- XI.** Colaborar de manera coordinada directamente con el Oficial Mayor, en los asuntos relacionados con la atención económica a las víctimas;
- XII.** Solicitar y aplicar las órdenes de protección previstas en esta Ley, en la Ley General de las Mujeres al Acceso a una Vida Libre de Violencia y en el Código de Procedimientos Penales;
- XIII.** Hacer efectivos todos los derechos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas;
- XIV.** Brindar apoyo psicológico, económico y de protección a las personas víctimas de un delito violento, en los casos en que proceda, en coordinación con las áreas de la Procuraduría;
- XV.** Solicitar a nombre de la víctima y ofendido cualquier tipo de providencia precautoria, medida cautelar o técnica de investigación para garantizar el pago de la reparación del daño;
- XVI.** Presentar, a nombre de la víctima u ofendido, acusación subsidiaria o alternativa a la del Ministerio Público, en los casos en que proceda;
- XVII.** Intervenir, a través de sus asesores jurídicos de la víctima, en las Audiencias Orales como abogados coadyuvantes del Ministerio Público, en los casos en que proceda;
- XVIII.** Dar vista a la Visitaduría para que se le instaure un procedimiento administrativo al servidor público que no actúe con perspectiva de género en una investigación o en un proceso;
- XIX.** Dar vista a la Visitaduría cuando el servidor público actúe de manera contraria a la ley, en los asuntos civiles o familiares, o cuando omita solicitar las medidas de protección de naturaleza civil;
- XX.** Iniciar investigaciones, en coordinación con la Visitaduría que incumplan la normatividad legal relativa a la atención y protección a víctimas;
- XXI.** Contestar las recomendaciones que le realicen las Comisiones de Derechos Humanos, ya sea la Interamericana, Nacional o Estatal;
- XXII.** Recibir, atender y desahogar en apego a la Ley lo concerniente a las visitas, quejas, propuestas de conciliación, recomendaciones, peticiones, resoluciones, recursos de impugnación, solicitudes de información y todos aquellos asuntos emanados de los organismos de defensa de los derechos humanos o relacionados con esta materia;

- XXIII.** Formular, supervisar y remitir de manera permanente y oportuna, los informes y avances de cumplimiento de recomendaciones y propuestas de conciliación que deban rendirse a los organismos de defensa de los derechos humanos, y solicitarles la descarga de los asuntos cumplidos, conforme a las recomendaciones hechas por los mismos;
- XXIV.** Formular programas y realizar acciones aptas para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en su caso, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos;
- XXV.** Promover y participar en acciones de capacitación en derechos humanos para los servidores públicos de la Institución, con el objetivo de que se garantice por éstos, el sometimiento irrestricto de sus actuaciones a los derechos humanos;
- XXVI.** Alentar, orientar y divulgar a través de programas, medios y mecanismos eficaces, la participación ciudadana para que los particulares hagan llegar directamente a la Institución, las quejas y denuncias contra los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en las que se les imputen transgresión a los derechos humanos, en el ejercicio o fuera de sus funciones;
- XXVII.** Proveer lo necesario para que se cumplan de manera oportuna y eficaz, las recomendaciones, peticiones, propuestas de conciliación y resoluciones aceptadas de los organismos de defensa de los derechos humanos;
- XXVIII.** Otorgar asesoría jurídica y apoyo a los servicios públicos de la Procuraduría en la elaboración de las respuestas que deben dar a las peticiones y solicitudes que reciban de los organismos y organizaciones de derechos humanos;
- XXIX.** Proponer y diseñar convenios de colaboración y coordinación con personas de los sectores públicos, social y privado, para difundir y promover la cultura de respeto a los derechos humanos;
- XXX.** Informar al superior jerárquico de la autoridad responsable, las omisiones, deficiencias, dilaciones, irregularidades, desvíos y toda conducta o actividad que hayan constituido transgresión a los derechos humanos derivadas de averiguaciones previas, aprehensiones, detenciones, dictámenes, periciales y demás actuaciones y diligencias de los servidores públicos de la Institución; y
- XXXI.** Las demás que le otorguen las leyes en materia de derechos humanos y otras disposiciones.

Las áreas y despachos que dependan de esta Subprocuraduría deberán tener formación en materia de perspectiva de género.

Artículo 60. Son Atribuciones de la Dirección de Derechos Humanos:

- I. Atender, dar seguimiento y solventar por parte de la Institución, en términos de las disposiciones legales aplicables los asuntos, requerimientos, visitas, medidas cautelares, informes, quejas, procedimientos y toda cuestión sobre Derechos Humanos, relacionados con la procuración de justicia;
- II. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en las propuestas de conciliación, recomendaciones, investigación, seguimiento de quejas que envíen los Organismos de Derechos Humanos;
- III. Proponer políticas para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos y fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos;
- IV. Promover las relaciones de la Institución con los Organismos Públicos de Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales, así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos;
- V. Atender, observar y dar seguimiento a las peticiones de los organismos estatales de derechos humanos respecto de las quejas en que se vean involucrados servidores públicos de la Institución;
- VI. Intervenir conforme a la normatividad aplicable, en las acciones de prevención, observancia e inspección en derechos humanos que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Procuraduría; y
- VII. Las demás que le otorguen las leyes en materia de Derechos Humanos y otras disposiciones.

Artículo 61. La Dirección de Atención a Víctimas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar se proporcione directamente o en colaboración con las instituciones especializadas competentes, los servicios de atención a víctimas u ofendidos de delitos, los cuales serán, entre otros:
 - a. Asistencia médica;
 - b. Asistencia psicológica especializada;
 - c. Orientación y asesoría jurídica; y

d. Gestoría de trabajo social.

- II. Procurar los medios de enlace y mecanismos institucionales necesarios para que se proporcionen a las víctimas u ofendidos que lo requieran, servicios médicos o psicológicos en instituciones especializadas y con fines sociales; en caso de urgencia o de tratamientos prolongados y especializados, deberá valorar las necesidades prioritarias de la víctima u ofendido y facilitar la asistencia médica y psicológica inmediata que se requieran, hasta que se encuentren estables para continuar con la asistencia jurídica o social que requieran;
- III. Orientar a la víctima u ofendido de delitos, y en su caso, canalizarla a las instancias estatales o municipales competentes en la materia;
- IV. Orientar a las víctimas u ofendidos de delitos en la presentación de denuncias, así como aquellos recursos necesarios en materia procesal en las ramas penal, laboral, familiar, administrativa o civil, en concreto que presente la víctima u ofendido;
- V. Brindar atención, inmediata y en primer contacto institucional, a víctimas y ofendidos que deseen denunciar la desaparición, ausencia o extravío de alguna persona, dando la intervención respectiva al área correspondiente;
- VI. Solicitar a las instituciones públicas, incluidas las involucradas en la investigación de los delitos, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, por sí o por la víctima u ofendido de delitos o su representante legal, cuando así corresponda, guardando en todos los casos el apego debido a la confidencialidad de datos personales y en el caso de la investigación, el archivo temporal o reserva de la misma;
- VII. Coordinar la atención brindada en el Centro de Atención a Víctimas;
- VIII. Proponer, con base en los estudios, estadísticas, reportes, suficiencia presupuestal y demás información relevante, el establecimiento de Centros de Atención a Víctimas, así como de Módulos y Unidades de Atención a Víctimas en puntos específicos de una zona geográfica determinada del territorio estatal;
- IX. Organizar la atención a víctimas y ofendidos del delito a través de los Centros de Atención a Víctimas y los medios de contacto postal y electrónico que se determinen por acuerdo del Procurador;
- X. Recibir las peticiones de ayuda por parte de las víctimas u ofendidos, a través de los diferentes medios de captación, pudiendo ser físicos, electrónicos, sonoros y de cualquier otra forma;

- XI. Cuando se requiera atender a una víctima u ofendido con motivo de acciones directas efectuadas, como sujeto activo del delito, por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de Marina-Armada de México y de Seguridad Pública tanto Federal como Estatal, así como de la Procuraduría General de Justicia, establecer coordinación con la Dirección Administrativa cada de una de ellas determine, para prestar la atención requerida, de acuerdo con los convenios establecidos para tal efecto;
- XII. Generar y difundir los protocolos de atención especializada en la Unidad, así como procurar la correcta implementación de las mismas;
- XIII. Prestar, en caso de que las víctimas u ofendidos sean servidores públicos o sus derechohabientes, los servicios enunciados en las fracciones que anteceden, en coordinación con las instituciones oficiales que legalmente deban presentarles los Servicios de Seguridad Social;
- XIV. Gestionar ante las autoridades competentes, el acceso de las víctimas u ofendidos de delitos a los subsidios o ayudas previstos en los programas, entre otros, gastos funerarios, becas, compensaciones y seguros médicos;
- XV. Desplegar acciones dirigidas a detonar la colaboración de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Organismos Internacionales, Gobiernos de otros Países, Fundaciones, Gobiernos de Entidades Federativas y Municipios, Organizaciones no gubernamentales, entes públicos, sociales y privados con el objeto de obtener donativos dirigidos a proporcionar el otorgamiento directo por la Unidad de Atención a Víctimas de subsidios o ayudas, entre otros, de gastos funerarios, becas, compensaciones, seguros médicos, u otorgarlos directamente a víctimas de delitos del fuero común, de conformidad con las reglas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Recopilar la información que sustente el Registro de Víctimas y Ofendidos de delitos;
- XVII. Dar seguimiento sistemático al desahogo de la atención brindada por la Dirección Administrativa a su cargo a víctimas y ofendidos de delitos, así como a familiares de personas desaparecidas y no localizadas, asegurando que dicha atención sea pertinente y oportuna, y llevar una estadística específica sobre el particular;
- XVIII. Desarrollar redes de información sobre la atención a víctimas y ofendidos de delito, y en caso de corresponderles, a familiares de personas desaparecidas y no localizadas;
- XIX. Recopilar y sistematizar la información, propia de su esfera de competencia, relacionada con las víctimas u ofendidos de delitos, así como con familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y con la atención que estos

reciban tanto de PROVICTIMA, como de otras instancias públicas federales y estatales, y aquella información relativa de otros entes públicos y privados;

- XX. Operar mecanismos, a partir de muestras aleatorias, dirigidos a verificar, en la esfera de su competencia, la oportuna y adecuada actuación de las instituciones especializadas en brindar atención a víctimas u ofendidos de delitos, así como a familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y dar el seguimiento que corresponda; y
- XXI. Las demás atribuciones y encomiendas que le especifiquen otras disposiciones, el Procurador General y la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas.

Artículo 62. La Unidad Especializada en Atención a Mujeres y Menores Víctimas de Delito, dependerá de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, y tendrá las siguientes atribuciones: *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

I. Investigar y perseguir los siguientes delitos, cuando sean cometidos contra mujeres o personas menores de edad:

- a. Femicidio;
- b. Trata de personas; y
- c. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad;

(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).

- II. Brindar orientación y protección máxima a las personas que hayan sido víctimas de algún delito mencionado en la fracción anterior;
- III. Dar cumplimiento a todos los derechos constitucionales y procesales previstos en la Ley General de Víctimas;
- IV. Atender todos los asuntos donde haya algún tipo o modalidad de violencia, previstas en la Ley General de las Mujeres al Acceso a una Vida Libre de Violencia, independientemente del delito que se tipifique;
- V. Crear las alertas de Violencia de Género, en los términos de la Ley de la materia;
- VI. Otorgar las medidas y solicitar las órdenes de protección de naturaleza preventiva o de emergencia;

- VII. Solicitar las Medidas Preventivas de naturaleza civil en los casos en que proceda;
- VIII. Restituir provisionalmente los derechos a las víctimas en los casos en que proceda;
- IX. Practicar diligencias especiales a mujeres y personas menores de edad para el reconocimiento de personas, muestras biológicas, y demás técnicas de investigación con el cuidado necesario para evitar revictimización;
- X. Actuar de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de mujeres y menores; y
- XI. Las demás atribuciones y encomiendas que le ordene el Procurador General y la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas.
- XII. Esta Agencia contará con el personal especializado necesario para llevar a cabo la investigación y los asuntos de litigación que deban presentarse ante los Tribunales, de conformidad con el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 63. La Unidad Especializada en Atención a Grupos Vulnerables, tendrá las siguientes atribuciones: *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

- I. Ejercer la conducción y el mando de la investigación así como la asesoría jurídica a los Policías que intervengan en esas investigaciones y perseguir los delitos previstos en la fracción I del artículo anterior, cuando la víctima sea persona indígena, con discapacidad o de la tercera edad;
- II. Dar cumplimientos a los derechos constitucionales y procesales previstos en la Ley General de Víctimas;
- III. Aplicar medidas de protección y satisfacción máxima a las víctimas de los delitos de su competencia;
- IV. Brindar atención especializada a los grupos vulnerables cuando esté en riesgo su vida, integridad o sus derechos reales;
- V. Atender a las recomendaciones que realicen las comisiones internacionales, nacional y estatal de derechos humanos en la materia de grupos vulnerables;
- VI. Trabajar de manera conjunta con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en materia de su competencia para proteger a los

grupos vulnerables y buscar las sanciones a las personas que cometan un hecho delictuoso;

- VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de las Personas Mayores en materia de prevención y combate a los delitos;
- VIII. Establecer planes y acciones públicas en materia de prevención y combate a los grupos vulnerables;
- IX. Vigilar que los procedimientos de justicia indígena no violen los derechos humanos de las personas e intervenir en casos necesarios; y
- X. Las demás atribuciones y encomiendas que le ordene el Procurador General y la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas.

Sección Cuarta **Agencias del Ministerio Público Especializadas**

Artículo 64. Las Agencias del Ministerio Público Especializadas son órganos que dependen del Procurador General de Justicia, bajo la estricta supervisión del Subprocurador General y tienen como propósito investigar y perseguir los delitos que requieran una atención especial por su impacto social en el Estado de Sinaloa.

El Procurador General de Justicia, mediante acuerdos, podrá crear las Agencias del Ministerio Público Especializadas necesarias para el desempeño de sus funciones, asignando el personal para cumplir sus objetivos.

Artículo 65. Se crea la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Relevantes para investigar y perseguir aquellos delitos que causen un gran impacto social en el Estado de Sinaloa o sean de naturaleza grave o de trascendencia por la calidad de los involucrados, naturaleza del bien jurídico afectado, la del daño o su cuantía.

La Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Relevantes contará con Agentes del Ministerio Público, Policías Investigadores y Peritos que sean expertos en las áreas que desempeñen y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las investigaciones encomendadas por el Procurador General de Justicia;
- II. Rendir informes continuos y permanentes sobre el avance de las investigaciones;
- III. Ejercitar facultades de atracción de cualquier asunto iniciado en una Agencia de Ministerio Público que por el gran impacto social que haya o

esté causando y que por su trascendencia, se haya vuelto relevante, y requiera un tratamiento especializado e inmediato;

- IV. Realizar la persecución penal ante los Tribunales en audiencias públicas, y decidir sobre cualquier mecanismo alternativo de solución de controversia;
- V. Solicitar la aplicación de providencia precautoria o técnicas de investigación que requiera autorización judicial de manera inmediata, sin necesidad de solicitar un visto bueno al superior jerárquico;
- VI. Solicitar el apoyo a cualquier área de la Procuraduría para llevar a cabo sus atribuciones, y en caso de negativas por partes de los servidores públicos de otras áreas, podrá darle vista a la Visitaduría para aplicarles alguna sanción administrativa o penal;
- VII. Dictar medidas de protección hacia las víctimas u ofendidos asegurando su integridad física;
- VIII. Dar vista a la Visitaduría de la Institución, en contra del servidor público que obstaculice o dilate las actividades de los asuntos relevantes; y
- IX. Las demás funciones que mediante acuerdo dicte el Procurador General de Justicia.

Sección Quinta

Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Artículo 66. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la presente Ley, se desarrollarán ante la Institución del Ministerio Público y estarán a cargo del Centro de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal es un órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado, responsable en la aplicación y conocimiento de los mecanismos alternativos de justicia en materia penal, y contará con autonomía técnica y operativa para facilitar la prevención o solución de los conflictos que le sean planteados en términos de la normatividad aplicable en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales; estará a cargo de un Director General y se integrará por personal especializado, en las siguientes áreas:

I. Módulo de Atención Temprana;

II. Módulo de Conciliación;

III. Módulo de Mediación; y

IV. Módulos de Justicia Restaurativa.

(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).

Asimismo, se contará con un Coordinador Administrativo, encargado de planear, organizar, programar, coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento del Centro, así como un Administrador de Procesos que realizará labores de gestión y seguimiento en los asuntos relacionados con la supervisión judicial de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

El Centro, de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, tendrá su sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 67. Para ser Director General del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Contar con Título y Cédula Profesional en el área en que se desempeñará;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar estudios y experiencia en el área de Justicia Alternativa o Restaurativa que establezca la ley de la materia; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- V. Haber acreditado los exámenes de control de confianza;
- VI. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VII. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 68. Para su funcionamiento, el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, contará por lo menos con tres Unidades Regionales, las cuales se establecerán en las Regiones que determine el Procurador General de Justicia, de acuerdo a los requerimientos necesarios; cada Unidad Regional, estará a cargo de un Coordinador Regional.

Artículo 69. El Coordinador Regional del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, dependerá del Director General, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Contar con Título y Cédula Profesional en el área en que se desempeñará;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de tres años por lo menos, contados a partir de la expedición de la cédula profesional; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- V. Contar con estudios y experiencia en el área de Justicia Alternativa o Restaurativa en los términos de la ley de la materia; *(Adic. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- VI. Haber acreditado los exámenes de control de confianza; *(Se recorre según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- VII. Ser de honradez y probidad notorias; y *(Se recorre según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- VIII. No haber sido condenado por delitos dolosos. *(Se recorre según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 70. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y sus Unidades Regionales, deberán tener al menos, los Módulos correspondientes para la Atención Temprana, Mediación y Conciliación.

Los facilitadores de los Módulos de Atención Temprana, Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa deberán tener la misma percepción salarial que el Agente del Ministerio Público Auxiliar. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 71. El Facilitador es un profesional calificado cuya función es posibilitar la participación de las partes en un proceso restaurativo.

El Facilitador hará uso de los procesos restaurativos que considere adecuados para la solución de la controversia, atendiendo las características particulares de los hechos delictivos y de las partes intervinientes.

Artículo 71 Bis. Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de la normatividad aplicable en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la justicia alternativa y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Procedimientos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Procedimientos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad.

(Adic. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).

Artículo 72. Para ser facilitador, el profesional debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Contar con Título de Licenciatura y Cédula profesional;
- III. Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro o las instituciones autorizadas para ello;
- IV. En el caso de las personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- V. Tener su domicilio en el Estado;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;
- VII. No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

- VIII.** Los facilitadores deberán poseer conocimientos de las culturas y las comunidades locales y recibirán capacitación inicial antes de asumir sus funciones de facilitación.

Artículo 73. El Centro y sus Unidades Regionales, prestarán en forma gratuita los servicios de información, orientación y aplicación de los mecanismos alternativos, en términos de este ordenamiento, para lo cual contará con facilitadores debidamente capacitados y certificados por Institución autorizada para ello.

Artículo 74. Los mecanismos alternativos que procure el Agente del Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento penal, se podrán tramitar con el apoyo del personal especializado del Centro o sus Unidades Regionales.

Artículo 75. Los recintos donde se presente el servicio público de mecanismos alternativos, deberán estar acondicionados y equipados de manera que proporcionen a los usuarios un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirigir sus controversias.

Artículo 75 Bis. El Centro contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del acuerdo, con la continuación del procedimiento penal;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos; y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo.

Este órgano deberá informar al facilitador el cumplimiento de los acuerdos alcanzados entre las partes y podrá proponer reuniones de revisión para hacer efectiva la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

(Adic. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).

Sección Sexta Visitaduría

Artículo 76. La Visitaduría es el órgano interno de control de esta dependencia, encargado de supervisión, inspección, fiscalización y control de los órganos, agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y será responsable de vigilar el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

La Visitaduría tendrá un titular nombrado por el Procurador, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Tener más de treinta años al momento de su designación;
- III. Tener título y cédula de Licenciado en Derecho, con una experiencia profesional mínima de diez años, de preferencia en áreas o materias afines a la Procuración de Justicia;
- IV. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en ésta o en otra entidad federativa o en la administración pública federal; y
- VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 77. El titular de la Visitaduría, en los casos que se amerite, recibirá y acatará las instrucciones directas del Procurador y será el responsable de vigilar la legalidad de las actividades desarrolladas por las dependencias de la Procuraduría, siendo competente para:

- a. Practicar visitas de inspección, revisión, control, evaluación y supervisión a las instancias orgánicas y servidores públicos de la Institución para verificar el cumplimiento de las atribuciones con apego a esta Ley y demás normatividad legal y reglamentaria aplicables, las normas jurídicas de control, evaluación, fiscalización y contabilidad aplicables, las políticas, programas, planes, ordenamientos, lineamientos y criterios del servicio institucional y el respeto a los Derechos Humanos;

- II. Practicar visitas de inspección, revisión, control y supervisión a las unidades orgánicas de la Institución, para verificar que cumplan con las funciones en observancia de los ordenamientos legales;
- III. Realizar las observaciones y recomendaciones que correspondan;
- IV. Realizar visitas de inspección y revisión a los Agentes de la Policía Ministerial y Servicios Periciales, dentro de las Audiencias Públicas ante los órganos jurisdiccionales, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de las mismas, cumplan con las políticas operativas, ordenamientos en vigor y criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, realizando las observaciones y recomendaciones conducentes;
- V. Practicar visitas de revisión técnico-jurídicas y administrativas de los Operadores del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para los asuntos que se estén dando trámite, estableciendo las observaciones por las omisiones o faltas detectadas en las actuaciones del personal;
- VI. Dictar las medidas preventivas y correctivas derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas en las visitas de revisión e inspección a las unidades orgánicas y servidores públicos de la Institución, e iniciar el procedimiento correspondiente en aquellos casos donde probablemente constituyan faltas administrativas o ilícitos penales, sustanciándolo y resolviendo los que legalmente corresponda;
- VII. Informar por escrito al Procurador, de las visitas que se hayan practicado;
- VIII. Establecer, controlar, evaluar y dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias de faltas administrativas o hechos probablemente delictivos que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, iniciando en su caso el procedimiento e investigación correspondiente;
- IX. Iniciar, integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad para la aplicación de las medidas y sanciones correspondientes a los servidores públicos de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia;
- X. Incoar la investigación y perseguir los delitos cometidos por servidores públicos, si de los hechos puestos de su conocimiento u oficiosamente detectados, se desprende la posible comisión de ilícitos penales en los que haya participado un servidor público de la Institución;
- XI. Disponer de las medidas necesarias para reducir la incidencia de faltas administrativas entre los servidores públicos de la Institución,

implementando los mecanismos adecuados y aplicando cuando sea necesario las sanciones dentro del ámbito de su competencia;

- XII. Formular las actas, recomendaciones e instrucciones a los Servidores Públicos de la Institución que sean procedentes, por irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus funciones, y en su caso, dictar y ejecutar lo que corresponda conforme a derecho;
- XIII. Proveer lo necesario para que los servidores públicos de la Institución cumplan en los términos legales, con la entrega recepción de las unidades ministeriales y administrativas de la Procuraduría, declaración de situación patrimonial, y coordinarse como legalmente corresponda para ello, con la dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Requerir a las unidades administrativas y servidores públicos de la dependencia para que remitan informes, constancias, documentos y rindan declaraciones, que en su caso sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y funciones de la Visitaduría;
- XV. Dirigir y establecer un sistema y base de datos para el registro, clasificación, control, manejo, preservación y custodia con la debida reserva legal, de las actuaciones, seguimiento y resultados del cumplimiento a las atribuciones de su competencia;
- XVI. Ejercer el libre acceso que se le concede en estos términos, a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los órganos y servidores públicos que integran la Procuraduría, a quienes se realicen auditorías y visitas; así como a las instalaciones correspondientes, los equipos de cómputo, bienes y demás elementos que ahí se encuentren o que estén bajo resguardo o custodia del órgano o servidor público visitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XVII. Las demás que determinen otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 78. La Visitaduría deberá contar con las áreas especializadas para realizar las funciones encomendadas, así como una Unidad o Agentes del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial y Peritos del Estado designados para tal efecto, que se encarguen en conjunto de la investigación y persecución de los delitos cometidos por los servidores públicos de la Institución.

Capítulo Séptimo **Órganos Operativos de Procuración de Justicia**

Artículo 79. Los Órganos Operativos de la Procuración de Justicia serán los encargados de llevar a cabo todas las investigaciones fácticas y científicas, así

como el acordonamiento, aseguramiento, preservación y entrega del lugar de los hechos, y la aplicación de la cadena de custodia.

Estos órganos son los siguientes:

- I. La Dirección General de la Policía Ministerial;
- II. La Dirección General de Servicios Periciales; y
- III. La Dirección General de Bienes Asegurados, Control y Manejo de Evidencias.

Cada una de las direcciones tendrá las áreas y estructuras suficientes para apoyar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

Sección Primera Dirección General de Policía Ministerial

Artículo 80. La Policía Ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público. Tendrá las dependencias y áreas que estatuya su reglamento.

Artículo 81. La Dirección General de la Policía Ministerial del Estado estará a cargo de un Director, quien deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Poseer estudios de licenciatura o equivalente y la preparación propia para el desempeño eficiente de la función policial;
- IV. No tener antecedentes negativos en los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública.
- V. Haber acreditado los exámenes de control de confianza;
- VI. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 82. El Director de la Policía Ministerial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir los servicios de la Policía Ministerial del Estado;
- II. Vigilar que la Policía Ministerial actúe siempre bajo la asesoría jurídica y dirección del Ministerio Público del Estado en la investigación de los delitos de los que tengan conocimiento o se le encomienden, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito permanentemente a las Agencias del Ministerio Público;
- III. Coordinar las actividades y funcionamiento de sus áreas administrativas y operativas;
- IV. Acordar los asuntos de su competencia con el Procurador General de Justicia;
- V. Investigar los hechos delictuosos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los Agentes del Ministerio Público o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;
- VI. Recabar datos de prueba, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; entrevistar a testigos potenciales, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, durante el desarrollo de la cadena de custodia, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, e informar al Ministerio Público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales, obtener evidencias y desahogar e integrar a la investigación los datos de prueba que tiendan a acreditar el delito en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;
- VII. Buscar en donde se encuentren, los datos de pruebas de la existencia de los delitos y los que tiendan a determinar la probable comisión o participación en su comisión de los imputados;
- VIII. Notificar y entregar los citatorios que ordenen los Agentes del Ministerio Público;
- IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

- X. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;
- XI. Coordinar el registro de la información y en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Coordinar, las actividades tendientes a otorgar protección a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo;
- XIII. Disponer y controlar, previo acuerdo con el Procurador General de Justicia, las actividades de colaboración institucional que solicite o proporcione a otras instituciones de procuración de justicia, así como con instancias públicas federales, estatales, municipales y del extranjero, conforme a sus atribuciones y competencia legales;
- XIV. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los agentes del Ministerio Público, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales;
- XV. Rendir los informes necesarios que se les requieran en los juicios de amparo;
- XVI. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, otorgándoles el apoyo que en derecho proceda y de acuerdo a los convenios que para ese efecto celebre la Procuraduría General de Justicia; y
- XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

Artículo 83. Para ser Policía Especializado de la Policía Ministerial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Tener más de veinticinco años el día de su designación;
- III. Tener título profesional expedido por autoridad competente en carrera afín con las ciencias penales;
- IV. Haberse distinguido en investigaciones por su eficiencia y profesionalismo;

- V. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en ésta o en otra entidad federativa o en la administración pública federal;
- VII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IX. Aprobar los concursos de ingreso y los exámenes de control de confianza;
- X. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y
- XI. Someterse a los procedimientos de formación especializada que establezca la Procuraduría, a través del Instituto de Formación Profesional.

Artículo 84. Los Policías Especializados de la Policía Ministerial tienen las siguientes atribuciones:

- I. Realizar investigaciones ordenadas por la Agencia Especializada en Asuntos Relevantes, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador General, los Subprocuradores y el Director General de Carpetas de Investigación;
- II. En la atención de asuntos relevantes:
 - A) Llevar a cabo el acordonamiento, preservación y aseguramiento del lugar de los hechos o del hallazgo, tomar todas las medidas para la conservación y preservación e integridad de los indicios, dar cumplimiento a las disposiciones en materia de cadena de custodia y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables;
 - B) Obtener cualquier fuente de prueba en los asuntos de su encomienda. La Policía Ministerial y los Servicios Periciales, en el ámbito de sus propias responsabilidades, proporcionarán a los Policías Especializados cualquier información que tengan a su disposición para el esclarecimiento de un hecho relevante, lo anterior sin descuidar las reglas de la cadena de custodia;
 - C) Recabar datos de prueba, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

entrevistar a testigos potenciales, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, durante el desarrollo de la cadena de custodia, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, e informar al Ministerio Público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales, obtener evidencias y desahogar e integrar a la investigación los datos de prueba que tiendan a acreditar el delito en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;

- D)** Tener una capacitación de manera continua y especializada en el desarrollo de una investigación, para garantizar que sus actuaciones sean apegadas a la protección de los derechos humanos;
- E)** Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia. Antes del uso de la fuerza, los policías deberán agotar las posibilidades de una detención pacífica. En caso de necesidad, el uso de la fuerza será proporcional para la sujeción y sometimiento físico. Una vez sometida la persona, le serán dados a leer los documentos que autoricen su detención;
- F)** Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores en caso de flagrancia;
- G)** Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- H)** Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- I)** Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- J)** Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión;

- K)** Las investigaciones de la Policía Especializadas de la Policía Ministerial del Estado estarán basadas en el objeto del sistema penal acusatorio, referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- L)** Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la Policía lo informará al Ministerio Público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;
- M)** Procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;
- N)** Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera en los términos del Código de Procedimientos Penales;
- O)** Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- P)** Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:
 - a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
 - e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y
 - f. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite.

- Q)** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales;
 - R)** Acudir a todas la diligencias Ministeriales y Judiciales donde sea requerida su presencia, a efecto de justificar sus actuaciones y garantizar que no se hayan vulnerados Derechos Humanos.
- III.** Las demás atribuciones que le confiera la Ley, las disposiciones legales, instrucciones que les gire el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores o el Director General de la Policía Ministerial, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

Artículo 85. Para ser Agente de la Policía Ministerial se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II.** Tener más de veintiún años el día de su designación;
- III.** Acreditar haber concluido la enseñanza media superior o su equivalente;
- IV.** Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- V.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal;
- VI.** No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica;
- VII.** No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- VIII.** Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IX.** Aprobar los concursos de ingreso y los exámenes de control de confianza; y
- X.** Someterse a los procedimientos de formación inicial que establezca la Procuraduría, a través del Instituto de Formación Profesional o las Instituciones acreditadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 86. Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

- II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia. Antes del uso de la fuerza, los policías deberán agotar las posibilidades de una detención pacífica. En caso de necesidad, el uso de la fuerza será proporcional para la sujeción y sometimiento físico. Una vez sometida la persona, le serán dados a leer los documentos que autoricen su detención;
- III. Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores en caso de flagrancia;
- IV. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- V. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- VI. Recabar datos de prueba, Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; entrevistar a testigos potenciales, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, durante el desarrollo de la cadena de custodia, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, e informar al Ministerio Público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales, obtener evidencias y desahogar e integrar a la investigación los datos de prueba que tiendan a acreditar el delito en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;
- VII. Garantizar que sus actuaciones sean apegadas a la protección de los derechos humanos;

- VIII.** Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- IX.** Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión;
- X.** Las investigaciones de la Policía estarán basadas en el objeto del sistema penal acusatorio, referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI.** Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la Policía lo informará al Ministerio Público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;
- XII.** Llevar a cabo el acordonamiento, preservación y aseguramiento el lugar de los hechos o del hallazgo, tomar todas las medidas para la conservación y preservación e integridad de los indicios, dar cumplimiento a las disposiciones en materia de cadena de custodia y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables;
- XIII.** La Policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV.** Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XV.** Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera en los términos del Código de Procedimientos Penales;
- XVI.** Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- XVII.** Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:
 - a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y
- e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XVIII Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite;

XIX Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales; y

XX. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87. Los niveles y jerarquías de la Policía Ministerial se regirán conforme al Manual de Organización de la Dirección General de la Policía Ministerial, el cual será dictado conforme a las reglas que establece la Ley de Sistema de Seguridad Pública, y de la Ley Estatal de la materia.

Sección Segunda

Dirección General de Servicios Periciales

Artículo 88. La Dirección General de Servicios Periciales estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia. Asimismo, se contarán con las Direcciones Regionales para llevar a cabo la función en todo el Estado.

Para ser Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (*Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014*).
- II. Poseer Título y Cédula profesionales legalmente expedidos en las áreas afines a la investigación criminalística o los servicios periciales;
- III. Tener más de treinta años de edad;

- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos, contados a partir de la expedición de la Cédula;
- V. Acreditar los exámenes de control de confianza;
- VI. Ser de honradez y probidad notorias; y
- VII. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 89. La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer las políticas y acciones necesarias para impulsar el fortalecimiento de la investigación criminalística, así como de los servicios periciales, a efecto de auxiliar al Ministerio Público con mayor prontitud, profesionalismo y eficiencia;
- II. Desarrollar programas para eficientizar la prestación de los apoyos criminalísticos y periciales en materia de criminalística de campo, balística forense, fotografía forense, sistemas de identificación criminal, laboratorio de criminalística, medicina forense, entre otras especialidades;
- III. Proporcionar la asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal que le sean requeridas por el Ministerio Público, Policía Ministerial del Estado o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o legislativa que lo solicite al Procurador General de Justicia;
- IV. Fungir como consultor técnico o testigo experto en una Audiencia Oral cuando se requiera;
- V. Emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las leyes aplicables, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada;
- VI. Atender las solicitudes de servicios periciales para que se otorguen con la prontitud que se requiera, a efecto de que las averiguaciones previas se integren debidamente soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite;
- VII. Integrar y mantener un riguroso control del archivo de identificación criminal;
- VIII. Integrar el Servicio Médico Forense;
- IX. Expedir los certificados o constancias de antecedentes penales que se soliciten legítimamente, conforme a los datos de los archivos de la Institución;

- X. Mantener actualizado el registro de antecedentes penales en el Estado; y
- XI. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador General de Justicia.

Artículo 90. Las Direcciones Regionales de los Servicios Periciales auxiliarán a las Subprocuradurías correspondientes en el estudio y manejo de evidencias para el esclarecimiento de los hechos que constituyen un delito, sin menoscabo de informar de manera inmediata y por cualquier medio al Director General de Servicios Periciales sobre los asuntos de su conocimiento.

Cada Dirección Regional contará con la infraestructura necesaria para llevar a cabo los estudios de las evidencias que se le presenten.

Artículo 91. Para ser Perito se requiere;

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Tener más de veintiún años el día de su designación;
- III. Tener Título legalmente expedido y registrado en la dependencia correspondiente que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional, sobre la que dictaminará.

En caso de tratarse de actividades o profesiones no reglamentadas por la Ley General de Profesiones, se acreditarán los conocimientos por cualquier medio y deberá de tener una práctica no menor de un año;
- IV. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en ésta o en otra entidad federativa o en la administración pública federal;
- VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública;
- VIII. Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza; y

- IX. Someterse a los procedimientos de formación inicial que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Sección Tercera

Dirección General de Bienes Asegurados, Control y Manejo de Evidencias

Artículo 92. Para ser Director General de Bienes Asegurados, Control y Manejo de Evidencias se requiere cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- II. Tener más de treinta años el día de su designación;
- III. Contar con Título y Cédula profesional en alguna de las áreas de la criminalística;
- IV. Haber aprobado los exámenes de control de confianza; y
- V. Contar con estudios especializados en el manejo de evidencias.

Artículo 93. Las Atribuciones del Director General de Bienes Asegurados, Control y Manejo de Evidencias serán las siguientes:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Supervisar a través del personal a cargo, que se elaboren los procedimientos y formatos para los inventarios, así como para la recepción, guarda y conservación de los bienes a que se refiere la Ley de Bienes Asegurados Abandonados y Decomisados;
- III. Requerir a los servidores públicos competentes, informes sobre el aseguramiento de bienes y su situación jurídica, así como la documentación relacionada con el aseguramiento decretado y el estado de los bienes;
- IV. Supervisar que se integre la base de datos con el registro, actualización y cancelación de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, así como los bienes recuperados e instrumentos de delito vinculados a las investigaciones;
- V. Supervisar a través de su personal a cargo, que se forme y se mantenga actualizado el padrón de bienes asegurados, abandonados y decomisados con los datos sobre las denuncias presentadas, proporcionados por el Ministerio Público;

- VI.** Recibir los acuerdos de aseguramiento, los inventarios y los bienes que sean puestos a disposición por el Ministerio Público;
- VII.** Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, en coordinación con la Dirección General de Servicios Periciales;
- VIII.** Efectuar la intervención que legalmente corresponda en su caso, para lo concerniente al destino final de los bienes asegurados y no reclamados, en los términos que prevengan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado y demás disposiciones aplicables;
- IX.** En su caso de acuerdo a las determinaciones del Ministerio Público, proveer al respecto de enajenar, donar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar y remover depositarios liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos, de acuerdo con lo dispuesto en los Códigos Penal del Estado y del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- X.** Manejar la organización de los procedimientos administrativos de venta, enajenación, licitación pública, subasta, remate y adjudicación directa, depositado, en las cuentas bancarias que para el efecto se dispuso, previo acuerdo con el Procurador;
- XI.** Intervenir en coordinación con las unidades administrativas competentes, en todos los aspectos concernientes al aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito y la observancia de la cadena de custodia para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso;
- XII.** Actuar en representación de la Institución en las controversias judiciales que generen o planteen directamente los afectados o terceros, en relación con los bienes asegurados, así como desahogar los requerimientos que en los diversos procesos jurisdiccionales se formulen;
- XIII.** Fungir como enlace de la Procuraduría con la Unidad de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado y cualesquiera otras instancias competentes en materia de administración o registro de bienes asegurados y establecer los mecanismos de coordinación que correspondan;
- XIV.** Llevar a cabo el desarrollo de las acciones y trámites legales del Ministerio Público, tendentes a hacer constar en el Registro Público de la Propiedad y Comercio que corresponda, el aseguramiento de bienes en los términos del artículo 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales; *(Ref. Según*

Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).

- XV.** Autorizar la asignación a las unidades administrativas y órganos de la administración pública que determine el Procurador, de los bienes asegurados cuya utilización sea procedente de conformidad con las normas aplicables y criterios institucionales;
- XVI.** Realizar a través del personal a su cargo, el mantenimiento, control, conservación y resguardo de los bienes asegurados, decomisados y abandonados para mejor seguridad de estos;
- XVII.** Verificar que los bienes que hayan sido dados de baja o devueltos estén registrados en la base de datos, para el control y resguardo, de los mismos;
- XVIII.** Proporcionar atención jurídica integral en materia de aseguramiento, además en las consultas jurídicas que se formulen validando los procesos que corresponda a cada bien asegurado, abandonado y decomisado;
- XIX.** Coordinar los asuntos relacionados con bienes asegurados, abandonados y decomisados, para su control de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XX.** Supervisar que los asuntos de los bienes asegurados, se lleve a cabo conforme a las disposiciones aplicables, y dar seguimiento de ello, teniendo un control jurídico y administrativo para la debida identificación de los bienes;
- XXI.** Verificar que se realice la guarda, depósito y administración de todos aquellos bienes que sean asegurados y queden a disposición del Ministerio Público, por haber sido reportados como robados, abandonados o relacionados con algún delito;
- XXII.** Vigilar, supervisar el proceso para la recepción, custodia y almacenamiento de manejo de los indicios o evidencias en la bodega de evidencia a fin garantizar su idoneidad, integridad y autenticidad;
- XXIII.** Mantener, vigilar y supervisar las acciones procedentes en materia de recepción, ingreso, salida temporal, reintegro y las salidas definitivas de los indicios o evidencias;
- XXIV.** Realizar un inventario general de todos los indicios o evidencias en custodia en la Bodega de Evidencias, manteniendo actualizada la Bitácora Electrónica de indicio o evidencia;
- XXV.** Llevar a cabo las acciones idóneas y necesarias para la debida conservación y mantenimiento de los indicios y evidencias;

- XXVI.** Vigilar y observar las disposiciones emitidas para el Registro de Cadena de Custodia de indicios o evidencias; y
- XXVII.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las emitidas por el Procurador.

Título Tercero
Acuerdos, Pedimentos y Resoluciones del Ministerio Público

Capítulo Primero
Generalidades de las Resoluciones

Artículo 94. Los acuerdos, resoluciones y pedimentos de los Agentes del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables, ya sea por escrito o en las Audiencias.

Artículo 95. Las resoluciones de los Agentes del Ministerio Público en la Carpeta de Investigación podrán ser:

- I.** Dentro de la etapa de Investigación Inicial, al aplicar las siguientes formas de terminación anticipada:
 - a. Archivo temporal de aquella investigación en la que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de determinar el ejercicio o no de la acción penal;
 - b. La desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación;
 - c. La facultad de abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia o querella, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado; y
 - d. El no ejercicio de la acción penal cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.
- II.** También, dentro de la etapa de Investigación Inicial:

- a. Formular imputación cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
- III. Dentro de la etapa de Investigación Formalizada y proceso, al decretarse el cierre de la investigación formalizada:
- a. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
 - b. Solicitar la suspensión del proceso;
 - c. Solicitar acuerdos reparatorios;
 - d. Solicitar la apertura del proceso simplificado o abreviado, según proceda; o
 - e. Formular acusación y requerir la apertura a juicio;
- IV. Aplicar los Criterios de Oportunidad, en los casos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales; *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*
- V. Promover la conciliación o la mediación, como Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. Proponer la Incompetencia de las carpetas de investigación en razón de territorio o por razón de la materia; y
- VII. Las demás que deban emitirse conforme a la ley de la materia.

Artículo 96. Al resolver sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, los Agentes del Ministerio Público remitirán los expedientes respectivos en consulta a la Dirección General de Carpetas de Investigación, o a la Subprocuraduría Regional según corresponda, para que dictamine lo que legalmente proceda.

La víctima u ofendido podrá inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuales consideran improcedente la determinación del Ministerio Público, o en su

caso, las diligencias que a su consideración éste omitió realizar y con las cuales se pudiera haber determinado el ejercicio de la acción penal.

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delega esa función, dentro del plazo de treinta días hábiles, analizará los argumentos vertidos en la inconformidad con el objeto de analizar la procedencia de las determinaciones del Ministerio Público combatidas y resolverá lo que proceda. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la función, que confirmen las determinaciones del Ministerio Público señaladas en el artículo anterior, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Control en los términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 97. En el caso de los delitos de secuestro, trata de personas o feminicidios no procederá el archivo temporal del expediente, aun si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para ejercer la acción a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras. Los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 98. El Ministerio Público está facultado para certificar documentos, datos, información, registros o archivos que obren en su poder o relativos a sus atribuciones y para expedir copias de los mismos.

Capítulo Segundo Los Criterios de Oportunidad

Artículo 99. El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta Ley y la normatividad aplicable en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador mediante acuerdo previo y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).

Artículo 100. Los criterios de oportunidad a que se refiere el artículo anterior, podrán ejercerse en la averiguación previa, Carpeta de Investigación o en cualquier etapa del proceso, antes de que se dicte audiencia de vista, o auto de apertura de juicio oral, según corresponda.

En los casos en que el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad, su decisión quedará sujeta a la aprobación del superior jerárquico inmediato del Agente de que se trate y a que la decisión se comunique a la víctima.

Para la aplicación del Criterio de Oportunidad, siempre será necesario que se haya reparado el daño ocasionado.

Artículo 101. La aplicación de criterios de oportunidad produce la extinción de la acción penal, dicha resolución deberá ser comunicada a la víctima y/o ofendido, quien podrá interponer el recurso que corresponda, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Una vez que cause estado la resolución sobre la aplicación de criterios de oportunidad y se produzca la extinción penal, con respecto del autor o participe en cuyo beneficio se dispuso su aplicación, surgirá a favor de la víctima el derecho de acción civil privada como consecuencia de la responsabilidad civil que nace de los hechos ilícitos, en los términos del Código Civil del Estado.

Artículo 102. En los casos de delitos contra la propiedad o que causen un perjuicio patrimonial, cometidos sin violencia en las personas, la acción penal quedará extinta cuando el imputado repare el daño ocasionado o garantice razonablemente su reparación, siempre a satisfacción y con el consentimiento de la víctima que tenga derecho a reclamarlo, libremente expresado en condiciones de igualdad. Si las víctimas fueran varias, deberán consentir todas.

Capítulo Tercero

Aplicación de Providencias Precautorias, Medidas Cautelares, su Revisión y las Medidas de Protección

Artículo 103. El Ministerio Público o la víctima u ofendido durante la investigación inicial podrán solicitar al Juez las providencias precautorias que se establecen en el Código de Nacional Procedimientos Penales, con la finalidad de evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las providencias precautorias.

(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).

Artículo 104. Las providencias precautorias y las medidas cautelares contra el imputado serán impuestas mediante resolución judicial, salvo el caso de las medidas de protección que hubiere aplicado anticipadamente el Ministerio Público durante la investigación inicial en términos de lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y serán resueltas en audiencia por el Juez de Control o en su caso, por el de Juicio Oral. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 105. El Ministerio Público podrá solicitar al Juez, la revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar, cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 106. A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público impondrá una o varias de las medidas de protección, que se establecen en el Código Penal y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de brindar protección a la víctima u ofendido, y de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de las medidas de protección impuestas.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el Ministerio Público dictará dentro de las ocho horas siguientes, o de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

El Ministerio Público informará a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Artículo 107. En caso de que el Ministerio Público tenga conocimiento del quebrantamiento de alguna providencia precautoria o medidas de protección, de oficio, iniciará la investigación correspondiente por los hechos delictuosos correspondientes.

Capítulo Cuarto **De las Excusas e Incompatibilidades**

Artículo 108. Los Servidores del Ministerio Público, no son recusables, pero deberán excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motivan la excusa, y las que establezcan la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad oficial.

Artículo 109. El Procurador calificará las excusas del personal de la Procuraduría.

Artículo 110. Los Servidores de la Procuraduría General de Justicia, incluido el Procurador, no podrán desempeñar ningún otro empleo o cargo público o privado, ni ejercer la abogacía salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de la Procuraduría.

Capítulo Quinto Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 111. La profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se regirá por la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112. La profesionalización del personal del Ministerio Público comprenderá lo relativo a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos, y se sujetará a las bases siguientes:

- I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación:
 - a. El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, capacitación y adscripción inicial;
 - b. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de actualización, especialización, estímulos y reconocimientos, cambios de adscripción, desarrollo humano, evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ascensos; y
 - c. La terminación comprenderá las causas y procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Se organizará tomando en consideración lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, así como en los convenios de colaboración, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren con instituciones públicas o privadas, de conformidad con los ordenamientos correspondientes;
- III. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas de Agente del Ministerio Público, Agente de Policía Ministerial y Perito, los cuales se realizarán por y con el auxilio de las unidades administrativas, comisiones y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin

perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas; y

- IV. Promoverá el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio y que el contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomente que los Agentes del Ministerio Público del Estado ejerzan sus atribuciones con base en los principios establecidos en la Ley.

Artículo 113. El ingreso a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, Agente de Policía Ministerial y Perito, se podrá realizar mediante concurso de oposición, según disponga el Consejo Ministerial, de conformidad con los requisitos señalados en esta Ley y en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 114. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos, serán adscritos y ascendidos por el Consejo Ministerial a propuesta del Procurador General de Justicia.

Los ascensos a las categorías superiores de las ramas de Ministerio Público, Policía Ministerial y Perito, se podrá realizar mediante concurso de oposición según disponga el Consejo Ministerial.

Artículo 115. El Consejo Ministerial es la instancia con atribuciones para orientar, proveer, coordinar, disponer y normar el desarrollo y evaluación de la profesionalización de Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos, en los términos que establece esta Ley, y se integrará por: el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, el Oficial Mayor, Director del Instituto de Formación Profesional, el Director General de Carpetas de Investigación, el Director General de Litigación, el Director General de Servicios Periciales, el Director General de Policía Ministerial y el Visitador.

El Consejo estará presidido por el Procurador General de Justicia y el Subprocurador General que fungirá como secretario técnico.

Artículo 116. Son atribuciones del Consejo Ministerial las siguientes:

- I. En relación con Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos:
 - a. Orientar el desarrollo y evaluación de la profesionalización de tales servidores públicos del Ministerio Público, estableciendo y operando criterios y directrices para tal efecto, en los términos que establece esta Ley;

- b. Dirigir, coordinar, controlar, proveer y dar seguimiento con sujeción a las normas aplicables y con auxilio y en coordinación con otras instancias con atribuciones al efecto, respecto de las actividades de reclutamiento, selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, adscripción, permanencia, promoción, reconocimiento, y estímulos de Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos;
- c. Disponer, llevar a cabo y aprobar mecanismos y convocatorias para el ingreso y ascenso, así como validar sus resultados;
- d. Disponer y proveer la celebración de concursos de oposición para el ingreso y ascensos cuando así lo estime necesario. En los supuestos de que habida convocatoria a concurso de oposición no acudan aspirantes, o que las necesidades del buen servicio de procuración de justicia hagan urgente cubrir la vacante; queda facultado el Consejo, para hacer libre proposición, y el nombramiento se podrá expedir con carácter provisional y temporal por un periodo máximo de seis meses; y
- e. Decidir sobre el ingreso, adscripción inicial, cambios de adscripción, suplencias, ascensos y movimientos, para el legal, eficiente, profesional y honrado ejercicio de las atribuciones por los servidores públicos.

II. Respecto del propio Consejo:

- a. Establecer directrices para su organización y funcionamiento;
- b. Designar de entre sus miembros al Secretario del Consejo;
- c. Proveer y decidir, en su caso, como legalmente corresponda para el establecimiento y señalamiento de los órganos, entidades administrativas y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y respecto de la asignación de personal técnico y administrativo de apoyo a las funciones del Consejo;
- d. Proponer e impulsar la celebración de convenios con las instituciones de enseñanza superior, para lograr la profesionalización de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos;
- e. Proveer y decidir en su caso, sobre la evaluación de control de confianza y del desempeño y la profesionalización de los demás servidores públicos; y

- f. Las demás que le determinen otras disposiciones jurídicas o el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 117. Son atribuciones del Presidente del Consejo Ministerial, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y despachar la correspondencia oficial del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo, rendir y suscribir toda clase de informes ante autoridades y proveer al cumplimiento de resoluciones en asuntos de su competencia, según proceda;
- III. Tramitar y firmar los asuntos de la competencia del Consejo;
- IV. Convocar a sesiones cada vez que lo estime necesario;
- V. Incoar y resolver los asuntos cuya atención no admita demora, según su importancia, dando cuenta al Consejo en la siguiente sesión;
- VI. Informar al Procurador General de Justicia de los contenidos de las actas, acuerdos y resoluciones que por su naturaleza o importancia deban hacerse de su conocimiento;
- VII. Proponer, disponer y llevar a cabo las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo y el cabal cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Firmar las actas de sesión del Consejo conjuntamente con los demás consejeros que hubieren participado en dicha sesión, proveyendo para la observancia, seguimiento y cumplimiento de los acuerdos alcanzados, así como en su caso, informar y notificar de los mismos a quien legalmente corresponda;
- IX. Expedir y suscribir constancias, documentación y certificaciones, y legalizar la firma de los integrantes del Consejo en los casos en que se requiera y, en su caso, autorizar a uno o más miembros del Consejo para que ejerzan esta atribución; y
- X. Las demás que determinen otras disposiciones legales, le señale el Procurador General de Justicia del Estado o acuerde el Consejo.

Artículo 118. Los aspirantes a ingresar como Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos deberán aprobar los procesos de evaluación inicial de control de confianza.

Los servidores públicos en activo Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos deberán acudir, someterse y aprobar los exámenes y procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, que serán permanentes, periódicos y obligatorios.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

- I. Patrimoniales y de entorno social;
- II. Psicométricos y psicológicos;
- III. Médicos y toxicológicos; y
- IV. Poligráficos.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos y las personas aspirantes a que se refiere el párrafo primero del presente artículo en lo que les sea conducente, son confiables y de integridad, que reúnen los perfiles institucionales, son calificados para el desempeño, cumplen y satisfacen los requisitos para ingresar y permanecer y demás que se prevean en esta Ley y su Reglamento o en otras disposiciones legales aplicables, que dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 119. Los exámenes y sus resultados se evaluarán en conjunto, pero el examen toxicológico y sus resultados podrán presentarse y calificarse por separado.

Artículo 120. Los servidores públicos serán citados y deberán presentarse y someterse a la práctica de los exámenes respectivos.

Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos jurisdiccionales.

Artículo 121. Los servidores públicos Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial y Peritos que resulten no aptos al no acreditar ni aprobar los exámenes y procesos de evaluación, no acudan al citatorio al efecto, o no se sometan a los mismos sin causa justificada, serán destituidos de su cargo de conformidad con los procedimientos y disposiciones legales aplicables. Igualmente por no reunir los requisitos que para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, Agente de Policía Ministerial y Perito establece la Presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, procederá la remoción de éstos sin que proceda su reinstalación o restitución.

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Agentes del Ministerio Público,
Policía Ministerial, Peritos y demás Servidores

Capítulo Único
De las Causas, Sanciones y Procedimiento

Artículo 122. Serán causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las establecidas en el Ley de Seguridad Pública en el Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las siguientes obligaciones en particular:

- I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir sus funciones con absoluta objetividad e imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- III. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;
- IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- V. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones, pagos o compensaciones, distintas a las previstas en la ley;
- VI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición;
- VIII. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Estado;

- X.** Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales;
- XII.** Abstenerse de permitir que personas ajenas a la Institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.
- XIII.** Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables o que realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XIV.** Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
- XV.** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XVI.** Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
- XVII.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XVIII.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XIX.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios, acudir al ser citados para practicarlos y someterse a los mismos; según están establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y cuando sean ordenados por el Procurador o el Consejo Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XX.** Abstenerse de cualquiera de las conductas siguientes: detentar, poseer, adquirir, utilizar, usar, transitar, custodiar, enajenar, traficar, prestar, trasladar, desmantelar, recibir, ocultar o cualquiera otra conducta análoga, en relación a un vehículo automotor robado;

- XXI.** Abstenerse de las conductas siguientes: detentar, poseer, usar, adquirir, enajenar, proporcionar, la documentación relativa a un vehículo robado o bien, alterarla o modificarla de cualquier manera;
- XXII.** No usar, poseer, detentar, ser o conducirse como dueño respecto de bienes o un patrimonio en general que por su valor económico resulte desproporcionado e injustificado de adquirir con los lícitos ingresos que obtiene el servidor público;
- XXIII.** No ser sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley;
- XXIV.** Cumplir con la normatividad aplicable para la preservación y procesamiento de la escena del delito, lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, en su comprensión dentro de la cadena de custodia de la prueba;
- XXV.** Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XXVI.** Solicitar los dictámenes periciales que correspondan o cumplir con la instrucción de realizarlos;
- XXVII.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXVIII.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes; y
- XXIX.** Las demás que fijen y resulten de esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Amonestación;
- III.** Sanción económica;
- IV.** Suspensión; y

V. Destitución.

Las sanciones señaladas en el presente artículo serán impuestas por el titular de la Visitaduría a los agentes del Ministerio Público, Policías Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, que incurran en alguna de las causas establecidas en el artículo anterior, previa instauración, integración, substanciación y resolución del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 124. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La reincidencia del responsable;
- III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable;
- IV. Las circunstancias y medios de ejecución; y
- V. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 125. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

- I. Se podrá iniciar de oficio o por queja presentada por el superior jerárquico o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, ante la Visitaduría, así como por disposición del Procurador o el Consejo Ministerial.

La Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público, por lo que podrá allegarse en cualquier momento de los medios de prueba que estime necesarios y practicar diligencias u ordenar actuaciones a su juicio adecuadas en la investigación, determinación, conocimiento o esclarecimiento de los hechos. Cuando la queja resulte manifiestamente absurda, inverosímil e improcedente la Unidad de Contraloría Interna podrá desecharla de plano.

Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Visitaduría citará al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber: los hechos que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar lo que a su interés convenga; a ofrecer pruebas; que en su oportunidad podrá alegar en la misma por sí o por medio del defensor que designe el mismo

para tal efecto; su derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento, derecho que consistirá en permitir a él y a su defensor imponerse del expediente, en las oficinas de la Visitaduría y en presencia del personal de la misma, lo que podrá realizar en días y horas hábiles; que deberá señalar domicilio ubicado en el lugar del procedimiento, para que se les hagan las notificaciones y en su caso, designar a quien pueda recibirlas en su nombre y representación, apercibido que de no hacerlo las notificaciones y citaciones aún las de carácter personal, se le efectuarán mediante escrito que se fijará en lugar visible al público de la dependencia; que si no comparece sin causa justificada a la audiencia o se abstiene de formular declaración alguna, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho que podría haber ejercitado, sin que ello sea obstáculo para la continuación del procedimiento.

- II. La audiencia se celebrará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación, aún sin la presencia del servidor público; en caso de comparecer se le recibirá su declaración, inclusive podrá presentarla por escrito y ratificarla en ese mismo acto. La Visitaduría hará relación de las pruebas ofrecidas y acordará su admisión, preparación y desahogo; podrá rechazar las pruebas propuestas por el servidor público del caso, cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho; tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado.

Cuando el servidor público se comprometa a presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo de peritos, si no presenta a unos o a los otros, se declarará desierta la probanza. Cuando la citación a los testigos deba hacerlo la Visitaduría, el oferente de la prueba deberá proporcionar el domicilio de los mismos; en caso de que el testigo no viva en el domicilio señalado por el oferente, la prueba será declarada desierta. En su oportunidad procesal se recibirán en la audiencia los alegatos que se formulen ya sean verbales o por escrito;

El hecho de que alguna de las pruebas allegadas al procedimiento no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para diferirla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones; una vez hecho lo anterior se suspenderá la audiencia, para continuarla en la fecha que fije la Visitaduría, quien ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Se notificará legalmente de lo anterior al servidor público interesado directamente o por conducto de quien hubiese sido autorizado para tal efecto. Concluida la etapa de desahogo de pruebas, en la misma audiencia, el servidor público presunto responsable podrá formular o ampliar sus alegatos, en forma verbal o por escrito, directamente o por conducto de su defensor;

- III. En el supuesto que la Visitaduría, no cuente con los elementos suficientes para resolver o, advierta elementos de prueba que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá ordenar la práctica de investigaciones y citará para otra u otras audiencias en los mismos términos antes señalados.
- IV. En cualquier momento, posterior al inicio del procedimiento, la Visitaduría podrá determinar la suspensión del servidor público, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión; y,
- V. Concluida la audiencia según sea el caso, si el expediente no excede de cien hojas la Visitaduría dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. Por cada veinte hojas de exceso o fracción, se aumentarán tres días al plazo anterior. La resolución se notificará al servidor público dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 126. En lo no previsto respecto a la investigación, procedimiento y sus formalidades e imposición de las sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Código Nacional de Procedimientos Penales. *(Ref. Según Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).*

Artículo 127. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 128. Los Agentes del Ministerio Público, de Policía Ministerial y Peritos que sean sujetos a procesos penales como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que la sentencia fuese condenatoria, serán destituidos los involucrados; si fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Este artículo, únicamente se aplicará cuando se trate de delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, es decir, en su carácter de servidor público, y no por conductas que tienen su origen en causas ajenas al servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo primero transitorio del Decreto Número 738, mediante el cual se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 11, Segunda Sección, de fecha 25 de enero de 2013, para quedar como sigue:

PRIMERO. El Código de Procedimientos Penales contenido en el presente Decreto entrará en vigor de manera gradual y sucesiva en las regiones que comprenden los distritos judiciales del Estado de Sinaloa, según se precisa a continuación:

- I. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil catorce, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Guasave y Sinaloa.
- II. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de diciembre del año dos mil catorce, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Ahome, El Fuerte y Choix.
- III. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil quince, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.
- IV. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil dieciséis, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo primero transitorio del Decreto Número 831, mediante el cual se expide la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 59, el 15 de mayo de 2013, para quedar como sigue:

PRIMERO. La Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa, contenido en el presente Decreto entrará en vigor de manera gradual y sucesiva en las regiones que comprenden los distritos judiciales del Estado de Sinaloa, según se precisa a continuación:

- I. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil catorce, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Guasave y Sinaloa.
- II. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de diciembre del año dos mil catorce, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Ahome, El Fuerte y Choix.

- III. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil quince, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.
- IV. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil dieciséis, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto Número 960, mediante el cual se expide la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 116, el 25 de septiembre de 2013, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. La prestación del servicio de Defensoría Pública en materia penal, con excepción de justicia para adolescentes, en términos del presente Decreto, se realizará de manera gradual y sucesiva en las regiones que comprenden los distritos judiciales del Estado de Sinaloa, según se precisa a continuación:

- I. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil catorce, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Guasave y Sinaloa.
- II. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de diciembre del año dos mil catorce, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Ahome, El Fuerte y Choix.
- III. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil quince, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.
- IV. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil dieciséis, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa contenida en el artículo primero del presente Decreto entrará en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que para tales efectos emita el H. Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, así como en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014. (Ref. Según Decreto

101, de fecha 29 de mayo de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 65 de fecha 30 de mayo de 2014).

SEGUNDO. A la entrada en vigor del Presente Decreto, corresponderá a la Subprocuraduría General de Justicia, con la estructura creada en la presente Ley, atender los asuntos relacionados con las carpetas de investigación y el nuevo sistema de justicia penal, en los términos del dispositivo anterior.

En las regiones en donde no opere aún el Nuevo Sistema de Justicia Penal, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se apoyará con la estructura que señala la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Número 587, del día 16 de Noviembre de 1998.

TERCERO. Las Unidades requeridas para la implementación del Sistema Acusatorio, deberán crearse en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Las atribuciones y asuntos encomendados a las dependencias y unidades administrativas por las disposiciones de la Ley que por regiones se abroga, por la presente Ley podrán ser competencia y quedar radicados para su prosecución en las dependencias y unidades de nueva creación y denominación distinta que aparecen en la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y cuyas competencias y atribuciones sean de naturaleza similar y se corresponda a la de aquéllas, por ende, se harán cargo de las mismas, determinarán su substanciación y dictarán las resoluciones correspondientes; sin defecto de que se cumplan y observen las especificidades que en este particular precise la presente Ley.

CUARTO. Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que pasen a formar parte de las nuevas instancias, unidades o áreas creadas, no resultarán afectados en sus derechos.

QUINTO. Las actuales Direcciones de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, continuarán con sus funciones dentro de las regiones en las que aún no se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, debiendo de desaparecer paulatinamente, en función a como se vaya instrumentando el Sistema Acusatorio Adversarial por regiones geográficas en la Entidad y se resuelvan las averiguaciones previas y procesos penales, pendientes que hayan iniciado antes de la fecha en los ámbitos territoriales y temporales de validez que se determinan en el artículo PRIMERO transitorio del Decreto, Número 738, del H. Congreso del Estado, por el cual se publica el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, sin que pueda exceder del día primero de Junio, del año dos mil dieciséis, fecha en que deberán desaparecer, quedando mientras tanto bajo la jerarquía del Subprocurador General.

Una vez que desaparezcan las mencionadas Direcciones, corresponderá precisamente a la Subprocuraduría General asumir las facultades y atribuciones que actualmente corresponden a la Dirección de Averiguaciones Previas y a la Dirección de Control de Procesos, sobre las averiguaciones previas y procesos penales que queden pendientes de resolverse al día primero de Junio, del año dos mil dieciséis, hasta su conclusión y causen estado las resoluciones que pongan fin a estos.

En la nueva Dirección General de Carpetas de Investigación se deben crear las Unidades de Carpetas de Investigación y de Justicia para Adolescentes para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Sistema Acusatorio con las reglas previstas en el Nuevo Código de Procedimientos Penales. Estas Unidades de nueva creación entrarán en funcionamiento por regiones, de manera paulatina conforme se vaya implementando el Nuevo Sistema de Justicia Penal y el personal debe ser seleccionado de entre el más capacitado con el que cuente actualmente la Procuraduría en el Régimen de Audiencias, siempre que se cumplan con los requisitos legales y técnicos que se necesitan para instrumentar dicho reto.

Se crea la Unidad de Litigación en sustitución de la Dirección de Control de Procesos, la cual quedará bajo mando y conducción de la Subprocuraduría General respecto a los asuntos del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Dentro de la estructura de la Dirección General de Litigación se crean también las Unidades de Litigación Oral, de Medidas Cautelares y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad. Estas Unidades y la Dirección General conocerán únicamente de los asuntos del Sistema Acusatorio y se irán creando las plazas o espacios de operatividad conforme vaya entrando el Nuevo Sistema en la Entidad Federativa.

Se actualiza la Dirección General Jurídico Consultiva, y se le dota de tres Unidades que son la de Medios de Impugnación, la de Normatividad y la Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de que puedan auxiliar a las funciones de la Procuraduría en los medios de defensa, en la contestación de informes previos o justificados y en la elaboración de los Acuerdos y Manuales de Funcionamiento de los Operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como en el Acceso a la Información Pública por parte de la Procuraduría General de Justicia. Esta Dirección junto con las Unidades quedará bajo el mando del Subprocurador General de manera paulatina conforme vaya teniendo vigencia el Sistema Acusatorio.

SEXTO. La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Número 587, del día 16 de Noviembre de 1998, seguirá rigiendo, en lo conducente, para los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y quedará abrogada cuando los procedimientos iniciados para el conocimiento de dichos hechos queden agotados.

Los acuerdos, circulares, y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente Decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la Ley que entra en vigor, hasta que aquél dicte las normas administrativas que correspondan.

SÉPTIMO. Los recursos humanos, materiales, financieros y documentales de la Unidad de Contraloría Interna, prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que se deroga de conformidad con lo señalado en este Decreto, se transferirán a la Visitaduría, por lo que todos los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirá aplicando la publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", Número 587, del 16 de noviembre de 1998.

OCTAVO. Dentro del plazo de un año el Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes deberán expedir los reglamentos que se prevén en la presente ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO. Los **ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**C. ARTEMISA GARCÍA VALLE
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. SUSANO MORENO DÍAZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO
DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días de mes de noviembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez.

El Secretario General de Gobierno
C. Gerardo O. Vargas Landeros

El Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa
C. Marco Antonio Higuera Gómez

(Del Decreto 101, de fecha 29 de mayo de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 65 de fecha 30 de mayo de 2014).

QUINTO. Los ARTÍCULOS **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 159, de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 091 de fecha 30 de julio de 2014).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que para tales efectos emita el H. Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, así como en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. En lo que respecta al Artículo Primero del presente Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Las Unidades requeridas para la implementación del Sistema Acusatorio, deberán crearse en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las atribuciones y asuntos encomendados a las dependencias y unidades administrativas por las disposiciones de la Ley que por regiones se abroga, por la

presente Ley podrán ser competencia y quedar radicados para su prosecución en las dependencias y unidades de nueva creación y denominación distinta que aparecen en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y cuyas competencias y atribuciones sean de naturaleza similar y se corresponda a la de aquéllas, por ende, se harán cargo de las mismas, determinarán su substanciación y dictarán las resoluciones correspondientes; sin defecto de que se cumplan y observen las especificidades que en este particular precise la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. En lo que respecta al Artículo Primero del presente Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Las actuales Direcciones de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, continuarán con sus funciones dentro de las regiones en las que aún no se aplique el nuevo Sistema de Justicia Penal, debiendo de desaparecer paulatinamente, en función a como se vaya instrumentando el Sistema Acusatorio Adversarial por regiones geográficas en la Entidad y se resuelvan las averiguaciones previas y procesos penales, pendientes que hayan iniciado antes de la fecha en los ámbitos territoriales y temporales de validez que se determinan en el ingreso del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sin que pueda exceder del día 18 de junio de 2016, fecha en que deberán desaparecer, quedando mientras tanto bajo la jerarquía del Subprocurador General.

Una vez que desaparezcan las mencionadas Direcciones, corresponderá precisamente a la Subprocuraduría General asumir las facultades y atribuciones que actualmente corresponden a la Dirección de Averiguaciones Previas y a la Dirección de Control de Procesos, sobre las averiguaciones previas y procesos penales que queden pendientes de resolverse al día 1º de junio de 2016, hasta su conclusión y causen estado las resoluciones que pongan fin a estos.

En la nueva Dirección General de Carpetas de Investigación se deben crear las Unidades de Carpetas de Investigación y de Justicia para Adolescentes para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Sistema Acusatorio con las reglas previstas en el nuevo Código de Procedimientos Penales. Estas Unidades de nueva creación entrarán en funcionamiento por regiones, de manera paulatina

conforme se vaya implementando el nuevo Sistema de Justicia Penal y el personal debe ser seleccionado de entre el más capacitado con el que cuente actualmente la Procuraduría en el Régimen de Audiencias, siempre que se cumplan con los requisitos legales y técnicos que se necesitan para instrumentar dicho reto.

Se crea la Unidad de Litigación en sustitución de la Dirección de Control de Procesos, la cual quedará bajo mando y conducción de la Subprocuraduría General respecto a los asuntos del nuevo Sistema de Justicia Penal.

Dentro de la estructura de la Dirección General de Litigación se crean también las Unidades de Litigación Oral, y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad. Estas Unidades y la Dirección General conocerán únicamente de los asuntos del Sistema Acusatorio y se irán creando las plazas o espacios de operatividad conforme vaya entrando el nuevo Sistema en la Entidad Federativa.

Se actualiza la Dirección General Jurídico Consultiva, y se le dota de tres Unidades que son la de Medios de Impugnación, la de Normatividad y la Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de que puedan auxiliar a las funciones de la Procuraduría en los medios de defensa, en la contestación de informes previos o justificados y en la elaboración de los Acuerdos y Manuales de Funcionamiento de los Operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como en el Acceso a la Información Pública por parte de la Procuraduría General de Justicia. Esta Dirección junto con las Unidades quedará bajo el mando del Subprocurador General de manera paulatina conforme vaya teniendo vigencia el Sistema Acusatorio.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo Estatal realizará las provisiones administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

(Del Decreto 180, de fecha 21 de agosto de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 102 de fecha 21 de agosto de 2014).

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

